

# Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín informativo)



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE  
COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN  
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

*Cuarto trimestre  
2011*

Esta publicación ha sido elaborada por la Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Madrid, 2012

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Secretaría General Técnica

Esta publicación está protegida por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y la Ley 23/2006, de 7 de julio que lo modifica. No podrá ser reproducida con fines lucrativos sin autorización expresa.

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:

<http://www.seap.minhap.gob.es/publicaciones.html>

Edita: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Secretaría General Técnica

ISSN: 2173-5204

NIPO: 630-12-010-3

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
(Boletín Informativo)  
CUARTO TRIMESTRE 2011**

**Edita: MINISTERIO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
Secretaría General Técnica  
NIPO: 850 - 11 - 012 - 7**

**MADRID**

*Catálogo general de publicaciones oficiales:*  
<http://www.060.es>

# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. Sentencias .....	6
2. Autos .....	45
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	47
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	57
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	57
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por las Comunidades Autónomas</i> .....	86
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	93
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	94
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	94
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	97
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	97

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	98
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2011</b> .....	99
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	99
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	100
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	100
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	101
5. <i>Desistimientos</i> .....	104
<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	108
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	132
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional .....	134
Sentencias.....	135
Desistimientos .....	136
Recursos y conflictos.....	137
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias.....	143

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

### 1.1. Sentencia 139/2011, de 14 de septiembre, en relación con diversos preceptos de la ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero (Publicada en el B.O.E 11.10.2011)

#### a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Recurso de inconstitucionalidad núm. 893-2003)

- **Norma impugnada:** Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del sistema financiero.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 8, apartados segundo, tercero, quinto, décimo, decimoquinto, decimoséptimo, y Disposición final primera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero que modifican determinados artículos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (LORCA).

- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma considera que el Estado excede de sus competencias básicas atribuidas ex artículo 149.1. 11ª y 13ª CE, al regular determinados aspectos de la organización interna de las cajas de ahorro.

#### b) Comentario-resumen

1. En el FJ.3 de la presente STC, el Tribunal se remite a la doctrina establecida en la STC 118/2011 (en la que estableció el cánón de constitucionalidad en materia de organización interna de las cajas de ahorros) para resolver la impugnación de los apartados 2, 5, 10, 15 y 17 del Artículo 8 de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del sistema financiero:

- Artículo 8, apartado 2 (da nueva redacción al artículo 2.3 de la LORCA), reitera que la fijación de techos máximos de presencia pública en los diversos porcentajes de representación de las Cajas de ahorros no invade la competencia autonómica en la medida en que existe un margen para que el

legislador autonómico introduzca sus propias opciones de concreción de los diversos porcentajes de representación, respetando siempre el techo máximo de presencia pública, lo que atiende a asegurar la finalidad democratizadora y la independencia en la actuación de los órganos de gobierno de las Cajas de ahorros que ha de responder a criterios técnicos y financieros (STC118/2011, fj. 5).

- Artículo 8, apartado quinto (modifica el artículo 9 LORCA): El Tribunal insiste en que *“son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias los incisos «por otro período igual» y «el cómputo del período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años» del primer párrafo del art. 9.1 LORCA, así como la totalidad del párrafo segundo “la duración del mandato no podrá superar los doce años”*) ya que *“el carácter democrático y representativo de los cargos que ha de ser garantizado por las bases estatales sólo exige que periódicamente sean sometidos a un proceso de elección”*. (STC 118/2011, FJ 6). No obstante, considera que no cabe pronunciarse ahora acerca de la constitucionalidad de estos incisos, que han sido ya expulsados del ordenamiento.

- Artículo 8, apartado 10 (da nueva redacción al artículo 17 LORCA): Considera que *«ha de reputarse básica la regulación referida al período de nombramiento de los vocales del consejo de administración pero no aquella que regula las condiciones en las que puede producirse su reelección y limita temporalmente su mandato. Por ello, resultan ser contrarios al orden constitucional de distribución de competencias los párrafos segundo; tercero (en cuanto hace referencia a que `la duración del mandato no puede superar los doce años`), y cuarto del artículo 17.1 LORCA*( STC 118/2011, FJ 6).

- Artículo 8, apartado 15 : No es analizado por el Tribunal Constitucional al haber sido objeto de desistimiento. No obstante, el Tribunal Constitucional recuerda que la Comunidad Autónoma de Andalucía es la competente en materia de organización interna de las cajas de ahorro fundadas por la Iglesia Católica que tengan su domicilio en Andalucía (STC 118/2011, FJ. 10).

- Artículo 8, apartado 17 (modifica el apartado 3 de la DF cuarta LORCA): . Se discute el carácter básico que la disposición final cuarta otorga a los artículos 2.3 , 9, 15 y 17 LORCA. Aquí se remite el Tribunal a lo dicho previamente con ocasión del enjuiciamiento de dichos preceptos (STC 118/2011, FJ.11).

- Disposición final primera: Se rechaza la impugnación puesto que la doctrina anterior (STC 118/2011, FJ.11) reconoció que al ostentar el Estado «competencias en relación con las cajas de ahorros, conforme a los artículos 149.1.11 y 13 CE, ningún reproche puede dirigirse a que la referida disposición afirme el carácter básico de la totalidad de la Ley 44/2002, al amparo de ambos títulos competenciales estatales, sin perjuicio, claro está, de la concreta valoración que, desde la perspectiva de su proclamado carácter básico, hayan merecido los preceptos de la Ley 44/2002 impugnados en el presente proceso constitucional».

2. En el FJ. 4 de la sentencia, el Tribunal examina la constitucionalidad del Artículo 8.3 de la Ley 44/2022 (que da nueva redacción al artículo 4 LORCA). Tras reiterar su doctrina sobre la supletoriedad del derecho estatal, el Tribunal considera que no puede decirse que el legislador estatal haya querido dictar, con ese exclusivo propósito, normas directamente supletorias sino que, por el contrario, la norma estatal controvertida se proyecta sobre una norma básica ya vigente y la desprovee de su carácter básico anterior (ver Disposición final cuarta, apartado 3 LORCA en la redacción dada por el artículo 8.17 de la Ley 44/2002). Por tanto, ni el artículo 8, apartado tercero, ni, por el mismo motivo, el apartado decimoséptimo del mismo artículo incurren en inconstitucionalidad al no introducir regulación material alguna.

Fallo:

1. Declara la pérdida de objeto del recurso en relación con los apartados quinto y décimo del artículo 8 de la Ley 44/2002.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.2. Sentencia 140/2011, de 14 de septiembre de 2011, en relación con los apartados 1 y 4 del artículo 5 y la disposición final primera de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales. (Publicada en el B.O.E 11.10.2011)**

**a) Antecedentes**



- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de las Illes Balears (recurso nº 2045-2005)
- **Norma impugnada:** Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales (LHC).
- **Extensión de la impugnación:** apartados 1 y 4 del artículo 5 y la disposición final primera
- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma mantiene que los apartados impugnados exceden de la noción de bases que les atribuye la disposición final primera ex art. 149.1.13ª CE en cuanto que contienen una enumeración pormenorizada de los establecimientos con libertad de horarios que no deja margen a las CCAA para que puedan proceder al desarrollo legislativo en ejercicio de su competencia en materia de comercio interior (art. 30.42 EAIB).

#### **b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional recuerda que ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 5.1 de la Ley 1/2004 en la STC 88/2010, si bien únicamente en relación con los establecimientos comerciales situados en zonas de gran afluencia turística. En esta sentencia reconoció la competencia del Estado ex artículo 149.1.13ª para establecer la libertad de horarios comerciales por suponer ello *“una excepción al régimen general en materia de horarios comerciales que precisa de una decisión unitaria y homogénea para el conjunto del Estado, en atención a la trascendencia que para la actividad económica en general y la comercial en particular puede tener, en cuanto estímulo a la demanda privada de bienes de consumo y al empleo en dichas zonas, la afluencia en ellas de turistas”* (FJ.5).

En lo que se refiere a los establecimientos dedicados a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, el Tribunal Constitucional reitera específicamente la doctrina contenida en la STC 284/1993, en cuyo FJ. 4 aclaró que *“las metas de fomento de la actividad económica y del empleo en el sector de la distribución comercial justificaba dicho carácter básico de la norma estatal y, por tanto, su aplicación en la totalidad del territorio estatal, aun cuando ello no permitiera la regulación autonómica de desarrollo (ya que) el establecimiento de un régimen de libertad de horarios comerciales entraña, necesariamente, una desregulación legal en esta materia, pues el legislador deja*

*a la libre voluntad de las empresas la elección de los días y horas de apertura de los establecimientos”* Asimismo consideró que la regulación estatal no produce un vaciamiento de la competencia autonómica de comercio interior, ya que la norma del Estado sólo afecta a un subsector específico dentro de la materia de comercio interior -el de los horarios comerciales- , por las razones indicadas en esta sentencia.

Basándose en la doctrina citada, el Tribunal Constitucional concluye que los apartados 1 y 4 del artículo 5 pretenden promover unas adecuadas condiciones de competencia en el sector, contribuir a mejorar la eficiencia de la distribución minorista y lograr un adecuado nivel de oferta para los consumidores, objetivos todos ellos a los que atiende la competencia estatal del art. 149.1.13ª CE.

Fallo: Desestima el recurso contra los apartados 1 y 4 del artículo 5 y, en consecuencia, contra la disposición final primera que declara el carácter básico de los preceptos legales.

**1.3. Sentencia 148/2011, de 28 de septiembre de 2011, en relación con diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico. (Publicada en el BOE 26.10.2011)**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Presidente del Gobierno (núm. 3446/1999)

- **Norma impugnada:** Ley 6/1999, de 15 de abril, de Protección de la Calidad del Suministro Eléctrico, de Castilla-La Mancha.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4.3; 8; 15.1 e) y f) y 15.2 h), en relación con el art. 17; 16.5, último párrafo, y 18 en su inciso “las graves a los 2 años”.

- **Motivación del recurso de inconstitucionalidad:** El recurso de inconstitucionalidad planteado sostiene que preceptos impugnados incurren en extralimitación competencial por vulneración de las competencias estatales en materia de energía eléctrica, ex arts. 149.1.13 y 149.1.25 CE, preceptos que atribuyen competencia al Estado para el establecimiento de las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” y de las

“bases del régimen minero y energético”, respectivamente, y, en cuya virtud, se dictó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico (en adelante LSE). La alegada vulneración competencial se centra, en particular, en lo relativo al régimen económico único para el sector eléctrico que se vería afectado por los preceptos impugnados de la Ley de Castilla-La Mancha.

#### **b) Comentario-resumen**

Con carácter previo, es preciso señalar que, en lo que respecta al régimen económico del sector eléctrico, el sistema se ha visto profundamente modificado por la reforma de LSE llevada a cabo por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Esta reforma ha producido, como consecuencia, la desaparición del sistema de tarifas y, en su lugar, la aplicación de un sistema de tarifa de último recurso para un conjunto limitado de consumidores, en los términos del art. 18 LSE. A ello debe añadirse que el carácter regulado de la actividad de distribución se manifiesta en el establecimiento de una retribución fijada administrativamente, que tiene su reconocimiento en la tarifa de último recurso que tiene, por objeto, en definitiva, la mejora de la gestión, la eficiencia económica y técnica y la calidad del suministro eléctrico.

En cuanto al examen de los preceptos impugnados, el primero de ellos, el art. 4.3 dispone literalmente lo siguiente:

“El consumidor tendrá derecho a que le sea instalado, con cargo a las empresas distribuidoras, un sistema de registros de medida de incidencias de calidad de servicio debidamente precintado y calibrado”

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que el art. 17.4 LSE prevé expresamente la posibilidad de incluir un suplemento territorial en el peaje de acceso a las redes para el caso de que “las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional”, suplemento que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local y de modo similar se prevé en el art. 18.5 LSE, en relación con la tarifa de último recurso.

Por tanto, la forma y cuantía en que se reconozcan los costes de la actividad de

distribución a efectos de determinar su régimen de retribución, son tareas todas ellas que corresponde realizar al Estado, pero en el que las Comunidades Autónomas han asumido competencias en la materia. De esta forma, corresponde a la normativa básica estatal definir, en su caso, la forma y medida en que han de tenerse en cuenta los costes que, para las actividades reguladas se deriven del ejercicio de las competencias en materia de calidad de calidad del suministro eléctrico.

Por todo ello, las competencias estatales para el reconocimiento de los costes susceptibles de ser retribuidos a las empresas distribuidoras no pueden ser entendidas en el sentido de que vienen a establecer una suerte de límite absoluto al ejercicio de las competencias autonómicas. En efecto, no debe olvidarse que nos hallamos aquí en un ámbito de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que implica que ha de existir un margen para el desarrollo por éstas de actuaciones y políticas propias en materia de calidad del suministro eléctrico, margen propio que viene, además, expresamente reconocido en la Ley del sector eléctrico.

De todo ello puede extraerse la conclusión de que la alegación relativa a las repercusiones económicas de la medida autonómica en los conceptos retributivos de la actividad de distribución, en la medida en que éstas efectivamente se produjeran, no puede servir, por sí sola, para considerar que el precepto cuestionado resulte contrario al orden constitucional de distribución de competencias. Por ello, este primer motivo de inconstitucionalidad ha de ser desestimado.

Al art. 4.3 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico se le imputa un segundo motivo de inconstitucionalidad consistente en la vulneración de la normativa básica estatal, constituida, en el momento de dictarse Sentencia por las previsiones establecidas en el ya citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, norma cuyo carácter básico, al amparo del art. 149.1.13 y 25 CE, se proclama en su disposición final primera, concretamente, el relativo al sujeto obligado a asumir el coste de la instalación del sistema de medida de incidencias de calidad, aspecto en el que la contradicción entre ambos es patente, puesto que la norma estatal señala que la misma se realizará a cargo del consumidor mientras que el precepto autonómico señala que la instalación se realizará «con cargo a la empresa distribuidora». En este sentido, resulta posible apreciar que la concreta previsión estatal respecto a la asunción del coste de instalación del

dispositivo en cuestión tiene como finalidad no tanto el establecimiento de un requisito mínimo en materia de calidad del suministro eléctrico como evitar a la empresa distribuidora la generación de costes por la instalación de ese dispositivo, los cuales pudieran ser luego calificados como reconocibles a efectos de su retribución. De esta forma, esta regulación presenta directa relación con el reconocimiento por la Administración de la retribución de la actividad de distribución en los términos de los arts. 16.3 y 39.2 Ley del sector eléctrico y tiene por finalidad evitar su consiguiente repercusión en cuanto pudiera ser considerado coste necesario para el desarrollo de esa actividad [arts. 16.3 y 41.1 d) de la Ley del sector eléctrico].

En relación con el régimen retributivo de la actividad de distribución, ya hemos dejado sentado que la sola y exclusiva alegación de que la normativa autonómica, dictada en desarrollo de las bases estatales en materia de energía eléctrica, que pudiera establecer obligaciones adicionales sobre los sujetos que intervienen en el sistema eléctrico y, en particular, sobre las empresas distribuidoras afecta al régimen económico del sector eléctrico no puede conducir, por sí solo, a considerar que esa normativa autonómica vulnera el orden constitucional de distribución de competencias. Corresponderá, en su caso, al Estado, en ejercicio de sus indiscutidas competencias para la retribución de las actividades reguladas, articular los mecanismos que estime precisos para compensar los eventuales costes generados por las exigencias de la normativa autonómica.

Todo lo expuesto conduce a considerar que el concreto inciso «con cargo a la empresa distribuidora» del art. 4.3 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico no se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias por invadir el ámbito de lo básico que corresponde en exclusiva al Estado y resulta, por tanto, inconstitucional.

El segundo precepto impugnado es el art. 8 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico, el cual establece lo siguiente:

«1. Las empresas distribuidoras deberán implantar un sistema de control de incidencias en toda la red que permita registrar todas las magnitudes y características que incidan en la calidad del suministro, dando cuenta de las medidas adoptadas a la Administración Pública.

2. El sistema garantizará la obtención de los valores de los índices de calidad del

suministro efectuado.

3. Las empresas suministradoras y distribuidoras permitirán el libre acceso al mencionado sistema por parte de la Administración Regional o por las entidades en que se delegue. El acceso podrá ser de manera permanente y por vía telemática, en la forma que reglamentariamente se establezca.»

Al respecto, es preciso señalar que los términos en los que se recoge en la normativa estatal la obligación de establecimiento del sistema de registro de incidencias permiten concluir que, en lo que respecta a los dos primeros apartados del art. 8 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico no existe discordancia entre la normativa estatal y la autonómica, puesto que las obligaciones asumidas por las empresas distribuidoras en cumplimiento de lo dispuesto en el precepto autonómico impugnado encuentran correspondencia en lo establecido en las normas estatales. A lo anterior se añade que las Comunidades Autónomas ostentan potestades inspectoras en los términos del art. 49 de la Ley del sector eléctrico, enmarcadas en la finalidad de mantener y mejorar la calidad y continuidad del suministro eléctrico y que la previsión legal autonómica puede entenderse trasunto del art. 108.6 del Real Decreto 1955/2000 que habilita a la Administración competente, de oficio o a instancia de parte interesada, para efectuar cuantas inspecciones o comprobaciones tenga por convenientes en las instalaciones de los distribuidores para comprobar la calidad de una determinada zona, atendida por una única empresa.

Por todo ello ha de concluirse que el art. 8 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico no infringe el orden constitucional de distribución de competencias.

El siguiente grupo de preceptos de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico impugnado está formado por los arts. 15.1 e) y f) y 15.2 h) en relación con el 17, todos ellos relacionados con la potestad sancionadora en relación con el régimen tarifario del sector eléctrico.

La Sentencia del Tribunal Constitucional señala al respecto que, establecido el carácter básico de las infracciones previstas en la Ley del sector eléctrico, es claro que las previsiones de los arts. 15.1 e) y f) y 15.2 h) de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico tipificando como infracciones determinadas conductas en materia de tarifas eléctricas que se solapan con las previstas por el legislador básico estatal, perturban las competencias estatales expresadas en la

determinación por la Ley del sector eléctrico de los tipos infractores con los que se sanciona la irregular aplicación de las distintas tarifas de peajes y precios, en particular en lo atinente a la denominada tarifa de último recurso prevista en su art. 18, cuya determinación corresponde al Estado en tanto que parte esencial del régimen económico del sector eléctrico, régimen económico que, dado su carácter básico, conlleva la correspondiente potestad sancionadora estatal puesto que la facturación de energía a los consumidores afecta a la retribución del conjunto de los sujetos que realizan actividades reguladas en el sector eléctrico así como a la satisfacción de otros costes relacionados con el funcionamiento del sistema.

Por lo expuesto, no cabe sino estimar la queja formulada por el Abogado del Estado en relación con los arts. 15.1 e) y f) y 15.2 h) de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico.

Por el contrario ha de desecharse la impugnación del art. 17 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico en la medida en que, expulsadas del ordenamiento las concretas infracciones impugnadas en el presente proceso, nada ha de reprocharse a este precepto que constituye, en atención a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma reconocidas, por lo demás, en la propia Ley del sector eléctrico, una manifestación de la potestad autonómica de autoorganización en este concreto ámbito.

En cuanto a la impugnación del último párrafo del art. 16.5 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico, el cual permite al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma modificar el importe de las sanciones, según la variación del índice de precios al consumo a nivel estatal. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que la impugnación ha de ser desestimada, pues habiendo establecido que la Comunidad Autónoma ostenta competencias en esta materia, reconocidas por la propia Ley del sector eléctrico (art. 66), nada puede reprocharse a este precepto en tanto que, conforme se deduce de su tenor literal, no es de aplicación a las sanciones previstas por el legislador básico estatal sino a las sanciones de las infracciones tipificadas en el capítulo III de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico (art. 16.2, no impugnado) y que no hace sino incorporar el criterio de actualización fijado por la legislación básica estatal para la modificación del importe de las sanciones a fin de aplicarlo a aquellas que son competencia de la Comunidad Autónoma, de manera que tampoco introduce una divergencia irrazonable o

desproporcionada que resultaría vedada por nuestra doctrina (por todas, STC 100/2005, de 20 de abril, FJ 3).

El último precepto impugnado es el art. 18 de la Ley de protección de la calidad del suministro eléctrico, si bien únicamente en lo relativo al establecimiento de un plazo de dos años para la prescripción de las infracciones graves, cuando la Ley del sector eléctrico establece, en el art. 67, un plazo de tres años para la prescripción de las infracciones graves, regla que tiene carácter básico, con fundamento en las competencias estatales sobre el sector eléctrico, en la medida en que establece un plazo de prescripción para las infracciones muy graves que no puede ser acortado por las Comunidades Autónomas. A ello ha de añadirse que la reducción de los plazos de prescripción respecto a los previstos por el legislador básico estatal supone una reducción del nivel sancionador establecido por la ley estatal en beneficio del infractor, lo que resulta constitucionalmente improcedente (STC 196/1996, de 28 de noviembre, FJ 2).

Por ello ha de apreciarse que el precepto impugnado es contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

El fallo de la Sentencia decide:

1.º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar que son inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico: el inciso «con cargo a la empresa distribuidora» del art. 4.3; las letras e) y f) del art. 15.1; la letra h) del art. 15.2 y el inciso «las graves a los dos años» del art. 18.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

- 1.4. Sentencia 149/2011, de 28 de septiembre, en relación con la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, y el texto refundido de la ley de aguas, aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio. (Publicada en el BOE de 26.10.2011)**



### **a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Diputación General de Aragón (nº 1703-2000 y 5493-2001 acumulados)

- **Norma impugnada:** Ley 46/1999 de 13 de diciembre, de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, y texto refundido de la ley de aguas, aprobado por real decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio

- **Extensión de la impugnación:** apartados decimoséptimo y cuadragésimo noveno del artículo único de la Ley 46/1999 y artículos 67 a 72 (sobre cesión de derechos al uso privativo de las aguas), 53.6 (vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua) y disposición adicional sexta (plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico) del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

- **Motivación del conflicto:** La Comunidad demandante considera que los preceptos impugnados vulneran los artículos 45.2 105.c) 132 de la CE en cuanto configuran un régimen jurídico de los contratos de cesión de derechos al uso privativo de las aguas caracterizados por la brevedad de los plazos de tramitación y concesión de las correspondientes autorizaciones administrativas y la técnica del silencio positivo. Con este régimen jurídico, dice la demanda ni se asegura la protección del medio ambiente impuesta en el artículo 45.2 CE, ni se garantiza la audiencia de los interesados prevista en el artículo 105.c), ni se da cumplimiento al régimen jurídico de los bienes de dominio público consagrado en el artículo 132 CE.

### **b) Comentario-resumen**

En la sentencia se declara la extinción del recurso frente a la ley 46/1999 por desaparición sobrevinida de su objeto y, puesto que el propio recurrente reconoce que no cuestiona la existencia misma de los contratos de cesión de derechos de uso del agua, sino solamente parte de su regulación legal, el Tribunal entiende que el recurso interpuesto se limita a lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 68 del texto refundido de la ley de aguas, relativos a la formalización y autorización del contrato de cesión, y desestima el recurso.

En relación con el primer reproche que se formula, que hace referencia a la brevedad de los plazos de la autorización administrativa, así como a la ausencia de referencia alguna a la intervención de terceros en el proceso autorizador, el Tribunal Constitucional declara que no se vulnera el artículo 45.2 CE (“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente”) pues, conforme a su carácter informador, es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de dicho principio rector.

Tampoco la falta de referencia a la audiencia de terceros interesados vulnera, según el Tribunal Constitucional, el artículo 105.c) CE (“La Ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado”), pues, sin perjuicio de señalar que no hay previsión alguna que contradiga expresamente el citado precepto constitucional, con lo que se trataría de una posible inconstitucionalidad por omisión, lo cierto es que no cabe interpretar el silencio de la norma como sinónimo de exclusión pues la regulación legal que se cuestiona en nada obsta a la aplicación de las previsiones al respecto contenidas en la regulación general en materia de procedimiento administrativo.

En cuanto al reproche dirigido al régimen del silencio administrativo positivo que se establece en el artículo 68.2 y en la disposición adicional sexta, el Tribunal recuerda que en su doctrina ha admitido la existencia de previsiones procedimentales específicas *ratione materiae*, vinculadas al concreto régimen sustantivo de la materia que se trate, de forma que el legislador estatal puede establecer la regla de silencio administrativo que considere más adecuada a la regulación sustantiva que pretende establecer.

Respecto al alegato del recurrente según el cual la brevedad de los plazos establecidos, acompañado del establecimiento de un régimen de silencio administrativo positivo resultaría contrario a la garantía institucional del dominio público hidráulico que se deriva del artículo 132 CE, el Tribunal señala que la Constitución no determina expresamente que las aguas continentales formen parte del dominio público estatal, por lo que, de acuerdo con la previsión de que la demanialización de otros bienes la puede realizar la ley, el TRLA considera públicas todas las aguas (con la salvedad de las subterráneas o procedentes de manantiales que sean objeto de derechos dominicales preexistentes cuyos titulares hayan optado por no transformarlos en concesiones), de modo que sólo

pueden ser objeto de aprovechamiento mediante las oportunas concesiones otorgadas por la administración hidráulica. El carácter demanial que por ley corresponde a las aguas continentales no excluye la posibilidad de que se otorguen sobre algunos de sus caudales usos o aprovechamientos privativos por lo que, en principio, no es de apreciar imposibilidad en que puedan ser objeto de contrato los derechos reales administrativos al uso privativo de esos concretos caudales a los que ese uso privativo vaya referido. Correspondiendo al Estado definir legislativamente el dominio público estatal y establecer el régimen jurídico de los bienes que lo integran, determinar cuál sea el grado de intervención en relación con el uso de los bienes demaniales y la forma en la que ésta se produzca es algo que corresponde precisar al legislador estatal.

- 1.5. Sentencia 156/2011 de 18 de octubre, en relación con la resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan las subvenciones a universidades privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999. (Publicada en el BOE de 15.11.2011)**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Conflicto nº 843-2000)
- **Norma impugnada:** Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan las subvenciones a universidades privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999
- **Extensión de la impugnación:** totalidad de la Resolución
- **Motivación del conflicto:** el objeto principal del conflicto es la vulneración de las competencias normativas y ejecutivas de Cataluña en la materia de enseñanza en relación con el ejercicio por parte del Estado de la potestad subvencional.

**b) Comentario-resumen**

La Resolución impugnada regula un sistema de ayudas a las Universidades privadas para que instrumenten programas que permitan a los deportistas de alto nivel insertarse en el sistema educativo.

El Tribunal Constitucional, como paso previo, procede a delimitar la competencia vulnerada, por cuanto la Generalitat señala que la Resolución afecta sus competencias en educación y deporte, en tanto que el Estado aduce como títulos competenciales para dictar la norma sus atribuciones en las materias de educación y cultura. La conclusión del Tribunal es que la controversia se centra sobre la materia de educación, por cuanto la Resolución no se dirige a propiciar el deporte de alto nivel sino que promueve que las Universidades privadas, beneficiarias directas de las Subvenciones, establezcan programas de enseñanza que permita que los deportistas de alto nivel realicen y culminen estudios universitarios.

En la materia de enseñanza el Estado ostenta los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.30ª de la Constitución en cuanto a la *"regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"* y 149.1.1ª, sobre la *"la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*. La Generalitat, por su parte, ostenta la competencia exclusiva, *"si procede"*, sobre *"la regulación y la gestión de los fondos estatales"* dirigidos a *"becas y ayudas a la formación universitaria"* (artículo 172.1.g) EAC) si bien, recuerda el Tribunal Constitucional, dicha enunciación no puede desvirtuar las competencias reservadas constitucionalmente al Estado.

En primer lugar, el Tribunal analiza el encuadramiento de las ayudas en los cuatro supuestos contenidos en el FJ 8 de la Sentencia 13/1992. Al respecto señala el tribunal que el Estado es competente para regular, ex art. 149.1.30 las subvenciones objeto de la Resolución.

A continuación examina si la Resolución de 8 de septiembre de 1999 satisface los requisitos exigibles a la normativa básica, pues ello es determinante para reconducir las subvenciones a uno de los dos supuestos de la STC 13/1992. Así, señala el tribunal que *"Desde la perspectiva material, debemos apreciar si tiene carácter básico, ex art. 149.1.30 CE, la normativa reguladora de estas"*

*subvenciones contenida en la Resolución de 8 de septiembre de 1999, tanto en lo que se refiere a los requisitos que han de satisfacerse para acceder a las subvenciones (apartados primero a cuarto de dicha resolución) como en lo atinente a su tramitación centralizada (apartados quinto a decimotercero). Pues bien, ninguna duda existe acerca del carácter básico de los requisitos y criterios que ordenan el objeto de las subvenciones, estableciendo sus destinatarios –las Universidades privadas– y los requisitos de los proyectos que dichas Universidades privadas deben establecer para posibilitar a los deportistas de alto nivel el acceso, el seguimiento y la finalización de los estudios universitarios, pues todo ello concuerda con el carácter ordenador de las políticas públicas que caracteriza a la legislación básica. En cuanto a su tramitación y resolución centralizadas, también debemos reconocer su carácter básico, toda vez que, como se señala en la doctrina del Tribunal contenida en el fundamento jurídico 8 d) de la STC 13/1992, la valoración de los aspectos contenidos en el apartado tercero de la Resolución de 8 de septiembre de 1999 requiere ser realizada por el Estado para todo el territorio nacional, asegurando, así, que todas las Universidades privadas –y, a su través, los deportistas de alto nivel– tengan iguales posibilidades de acceso a la subvención de los programas académicos que han de establecerse. En definitiva, ha de ser el Estado quien valore cuáles sean, de entre los diferentes programas que presenten las Universidades, los que mejor satisfacen la finalidad pretendida por la norma reguladora –que no es otra que permitir la más óptima integración social de estos deportistas de muy especial cualificación–, lo que justifica la centralización de la gestión de estas subvenciones.*

*En cuando a la perspectiva formal, la regulación subvencional que nos ocupa debe también satisfacer las exigencias formales de la normativa básica contenidas en la antes reproducida STC 69/1985, F. 5. Desde dicha perspectiva formal, hay que partir de que en las materias de competencia compartida en las que, como ocurre en este caso, corresponde al Estado el establecimiento de las normas básicas y a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y la ejecución de dichas bases, la instrumentación de los programas subvencionales debe hacerse con el soporte de la Ley formal siempre que sea posible, o, en todo caso, a través de norma reglamentaria del Gobierno que regule los aspectos centrales del régimen jurídico de las subvenciones, que debe comprender, al menos, el objeto y finalidad de las ayudas, su modalidad o modalidades técnicas, los sujetos beneficiarios y los requisitos esenciales de acceso”.*

Por ello, concluye el Tribunal que la Resolución impugnada no satisface los requisitos exigibles a la normativa básica en la materia de enseñanza en que se encuadran las subvenciones que regula, ya que la débil cobertura legal que le otorga la Ley 10/1990 no tiene el complemento normativo necesario, esto es, una norma reglamentaria del Gobierno de la Nación reguladora del marco subvencional mínimamente exigible (objeto y finalidad de las ayudas, su modalidad técnica, los beneficiarios y los requisitos de acceso) lo que determina que dicha resolución, por su notoria insuficiencia de rango, no pueda ser calificada de norma básica, vulnerando por tal razón las competencias de la Generalitat de Cataluña.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso.

**1.6. Sentencia 157/2011, de 18 de octubre. en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. (Publicada en el BOE de 15.11.2011)**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. (Recurso núm. 1454-2002)
- **Norma impugnada:** Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.2 y, únicamente por vía de conexión, los artículos 6.2; 7.1 y 7.3.

Cuestión procesal: El Tribunal reitera que está llamado a pronunciarse aunque el recurso se dirija contra una Ley derogada (Ley 18/2001), por estimar que la controversia sigue viva al afectar a la fijación del ámbito de las competencias respectivas (STC 134/2011, FJ 2)

- **Motivación del conflicto:** La impugnación se dirige contra “la construcción del principio de estabilidad presupuestaria” contenida en el artículo 3.2 de la Ley 18/2001 al entender la demandante que el límite de las restricciones presupuestarias que puede establecer el Estado a la autonomía financiera de la CA (en virtud de lo dispuesto en el art. 156 y 149.1.13ª CE.), está en la finalidad de política económica perseguida por las mismas. Así, de acuerdo con el artículo

1 de la Ley 18/2001, ésta sería “la consecución de la estabilidad y crecimiento económicos, en el marco de la Unión Económica y Monetaria”. Sin embargo, bajo el pretexto de asegurar el cumplimiento de este objetivo de estabilidad presupuestaria, el Estado limita excesivamente las competencias autonómicas incurriendo en una vulneración del alcance legítimo del art. 149.1.13 CE con la consecuencia de vulnerar la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma consagrado en el art. 156.1 CE.

#### **b) Comentario-resumen**

En primer lugar, el Tribunal recuerda la reforma constitucional del artículo 135 CE, que entró en vigor el 27 de septiembre de 2011, con la que se ha llevado a cabo la consagración constitucional del principio de estabilidad presupuestaria destacando al respecto que es a este nuevo cánón de constitucionalidad al que ha de atenerse el Tribunal al dictar sentencia (ver por todas STC 120/2011, fj.2).

En concreto, el artículo 135 CE, en su apartado 1, establece que *“Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*, estamos ante un mandato constitucional que, como tal, vincula a todos los poderes públicos.

En cuanto al desarrollo de este principio, el apartado 5 del artículo 135 CE, remite a una ley orgánica el desarrollo de los principios a que se refiere este artículo, lo que corrobora la competencia del Estado en esta materia. Esta competencia ya había sido declarada en la STC 134/2011 fj. 8, que contiene las siguientes conclusiones:

A) *“la definición de «estabilidad presupuestaria» se configura como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13ª CE”*.

B) *“este Tribunal en su STC 62/2001, de 1 de marzo, reiterando anterior doctrina, ha considerado legítimo el establecimiento de límites presupuestarios en materias concretas”*.

C) *“la legitimidad constitucional de que el Estado, ex arts. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14 CE, establezca topes máximos en materias concretas a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos se extiende, con igual fundamento, a la fijación de topes generales para dichos*

*presupuestos, toda vez que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica de especial relevancia, a cuyo través incumbe al Estado garantizar el equilibrio económico general (STC 62/2001, FJ 4)”..*

El Tribunal Constitucional procede, en consecuencia, a señalar la desestimación del artículo 3.2 de la Ley 18/2001, tal como hizo en la STC 134/2011.

En consecuencia, llega a la misma conclusión respecto de los demás artículos de la Ley 18/2001, General de Estabilidad presupuestaria impugnados (6.2, 7.1 y 7.3) al deberse su impugnación a su conexión con el artículo 3.2.

Fallo: El Tribunal resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los artículos 3.2, 6.2; 7.1 y 7.3 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de estabilidad presupuestaria.

**1.7. Sentencia 158/2011 de 19 de octubre de 2011 en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el anterior (Publicada en el BOE de 15.11.2011).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. (Conflicto núm. 3899-2000 y 2621-2001).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 324/2000, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1,3,5 y 6 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y Artículos 2,3,5 y 6 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto 3483/2000.

- **Motivación del conflicto:** El ejercicio de los títulos competenciales estatales (artículo 149.1. 13ª, 16ª y 23ª CE) en los que se amparan los preceptos impugnados vacía de contenido las exclusivas competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y de ganadería anulándolas de facto y



perjudicando gravemente a ese concreto sector económico.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional, antes de iniciar el examen de fondo, resuelve una cuestión previa de orden procesal, señalando, que el objeto del proceso se contrae a los arts 2, 3, 5 y 6 del Real Decreto 324/2000 –el art. 1 no fue objeto de requerimiento previo- y a la redacción dada por el Real Decreto 3483/2000 a los arts. 3 y 5, únicos preceptos impugnados a los que afectó esta modificación del Real Decreto 324/2000.

De acuerdo con lo anterior son cuatro las cuestiones controvertidas en estos procesos acumulados: el concepto de explotación porcina extensiva, la clasificación de las explotaciones porcinas según su capacidad productiva, las distancias mínimas entre explotaciones porcinas y la identificación de los animales a través del martillo tatuador, discutiendo las partes cuál sea la materia en la que deben incardinarse.

En primer lugar, y con carácter general el Tribunal Constitucional descarta que los preceptos impugnados puedan encuadrarse en la materia ordenación del territorio.

Por el contrario señala que los títulos competenciales que pueden otorgar legitimidad al Estado para dictar los preceptos impugnados serían los relativos a: ordenación general de la economía, sanidad y medio ambiente, previstos respectivamente en los arts. 149.1. 13ª, 16ª y 23ª CE, y conforme a los cuáles aquél puede dictar normativa básica y establecer la correspondiente coordinación, constituyendo ello un límite a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre ganadería y por tanto sobre el subsector del ganado porcino.

Partiendo de este encuadramiento, precisa el Tribunal Constitucional:

- La definición del sistema de explotación porcina extensiva (art. 2.2 b del Real Decreto 324/2000) se encuadra en la materia ganadería. El precepto impugnado es materialmente básico, al entroncar dicho carácter con el establecimiento de los criterios de ordenación de las explotaciones porcinas para todo el territorio nacional, y en este caso, de las características que han de tener las explotaciones de ganado porcino en régimen extensivo y su diferenciación de las

de régimen intensivo.

- La clasificación de las explotaciones porcinas según su capacidad productiva (art. 3 del Real Decreto 324/2000) se incardina en la materia ganadería. El precepto impugnado es materialmente básico, máxime cuando, tras su modificación por el Real Decreto 3483/2000, permite a las CCAA determinados márgenes de adecuación de los límites máximos y mínimos de las explotaciones.

- La regulación de las distancias mínimas entre explotaciones porcinas (artículo 5.Dos A).1 del Real Decreto 324/2000) afecta específicamente a la materia sanidad. El precepto es materialmente básico ya que el establecimiento de distancias mínimas, que puedan después concretar las CCAA, es de gran relevancia para las actuaciones contra las enfermedades animales. Este carácter básico no queda en entredicho como consecuencia del mayor margen de modulación que la norma permite en las CCAA insulares, ya que la doctrina permite que las normas básicas de alcance general convivan con otras, también básicas, aplicables a situaciones particulares cuando medie una justificación suficiente, como puede ser la condición de insularidad prevista en el precepto de referencia.

- La identificación de los animales a través del martillo tatuador (art. 6.5 del Real Decreto 324/2000) es también una norma materialmente básica en materia de sanidad, ya que forma parte de las medidas sanitarias dirigidas a la prevención y lucha contra las enfermedades de los animales. Se configura como un instrumento de coordinación, ya que solo está previsto para la circulación del ganado porcino entre Comunidades Autónomas.

Por último el Tribunal Constitucional destaca que todos estos preceptos satisfacen, asimismo, las exigencias formales de la normativa básica.

Fallo:

1. En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 3899-2000, planteado frente al Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo:

a) Se inadmite el conflicto promovido respecto de su artículo 1.

b) Se declara que el conflicto ha perdido su objeto respecto de sus arts. 3 B) y 5. Dos A) 1 g).

c) Se desestima el recurso en todo lo demás.

2. En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 2621-2001, planteado frente al Real Decreto 3483/2000 de 3 de marzo:

a) Se inadmite el conflicto planteado respecto de los artículo 2 y 6 del Real Decreto 324/2000.

b) Se desestima el recurso en todo lo demás.

**1.8. Sentencia 159/2011 de 19 de octubre de 2011 en relación con diversos preceptos del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales. (Publicada en el BOE de 15.11.2011)**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña (Conflicto num. 6454-2003)

- **Norma impugnada:** Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3, 22 a 32 y disposición adicional segunda del Real Decreto 835/2003

**- Motivación del conflicto:**

La Comunidad Autónoma reprocha que la disposición adicional segunda del Real Decreto 835/2003 (modificado por el RD 1263/2005) mantenga centralizada la gestión de las subvenciones estatales destinadas a los «proyectos singulares de desarrollo local y urbano (artículos 3.3 y 22 a 32), ya que considera que todos los fondos dedicados por el Estado a la cooperación con los entes locales, sea cual fuere la finalidad, deberían ser entregados a la Generalitat para que ésta los integre en el Plan único de obras y servicios de Cataluña y no únicamente a aportación estatal las inversiones incluidas en los Planes provinciales e insulares de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal como cabe deducir de la citada disposición adicional segunda.

## **b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional reconoce que en Cataluña existe una singularidad (disposición transitoria sexta.6 del EAC 1979) conforme a la cual la competencia de las Diputaciones Provinciales para elaborar y aprobar los planes provinciales e insulares de obras y servicios de competencia municipal queda sustituida en Cataluña por el Plan único de obras y servicios que elabora la Comunidad Autónoma, que sustituye a dichos planes y los integra (STC 109/1998, FJ 11). Ello tiene la consecuencia inmediata de que el apoyo financiero estatal a dichos planes debe transferirse a la Generalitat para su inclusión en el plan único de obras y servicios de Cataluña.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional aclara que esta singularidad únicamente afecta a los planes provinciales de la Comunidad Autónoma, pero ello no implica que el Plan único de obras y servicios de Cataluña haya de integrar cualquier otra modalidad de financiación estatal a los entes locales y, en concreto, a la línea subvencional que se reclama, relativa a proyectos singulares de desarrollo local y urbano, puesto que estos proyectos no son aprobados en el resto de España por las Diputaciones Provinciales y, además, responden a objetivos diferentes de los que son propios de los planes provinciales e insulares.

Ello significa que el Estado puede disponer de otras fuentes de financiación dirigidas hacia objetivos distintos de cooperación económica con los entes locales que no deberán incorporarse a los planes provinciales de obras y servicios ni tampoco en el Plan único de obras y servicios de Cataluña. En razón a lo señalado, el Tribunal Constitucional desestima la primera tacha formulada por la representación procesal del Gobierno de la Generalitat a los arts. 3.3 y 22 a 32.(FFJJ. 5 y 6 de la STC examinada).

Como segundo reproche la Generalitat manifiesta que la financiación estatal dirigida a apoyar los proyectos singulares de desarrollo local y urbano, es una subvención y, como tal, ha de ser aplicada teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal relativa a las subvenciones (STC 13/1992). Por ello deduce que la financiación estatal correspondiente a estos proyectos en Cataluña debe remitirse a la Generalitat para su aplicación.

El Tribunal Constitucional entiende aquí que, en efecto, se trata de una actividad típicamente subvencional que recae en la materia de “régimen local” (artículo 149.1.18ª CE) y reconducible al segundo de los supuestos de la STC 13/1992, FJ. 8, esto es, cuando, ostentando el Estado un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva, el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento pero la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas.

No obstante, estas subvenciones «pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias expresadas en el FJ.8 d) de la STC 13/1992.

Por su parte, el Abogado del Estado fundamenta que los fondos debe ser necesariamente centralizados en razón del carácter bifronte del «régimen local», que permitiría al Estado mantener relaciones directas con los entes locales en razón a la naturaleza bifronte del régimen local (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 20), lo que justifica la aplicación por el propio Estado de este régimen subvencional.

El TC rechaza esta idea y aclara que el carácter bifronte del régimen local «es el resultado de la actividad concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas, concurrencia que implica que el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de régimen local ha de ajustarse, necesariamente, a la competencia que sobre las bases de la misma corresponde al Estado ex art. 149.1.18 CE. Esta competencia del Estado para establecer las normas básicas en materia de régimen local le posibilita para establecer líneas de apoyo económico a los entes beneficiarios de la subvención (art. 3.3) así como las finalidades que pretenden alcanzar estas subvenciones (art. 24 c) del Real decreto) y los criterios que determinan la selección de los proyectos (art. 25).

Ahora bien, no se aprecia la concurrencia de las circunstancias excepcionales que exige el fj.8 d) de la STC 13/1992, a saber, que la gestión estatal de las subvenciones «resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las

medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios». Por ello entiende el Tribunal Constitucional que el carácter básico de las subvenciones no implica que haya de ser el Estado quien tramite centralizadamente los fondos subvencionales, máxime si se tiene en cuenta que en la norma subvencional se precisan los criterios de concesión, lo que reduce la discrecionalidad e intensifica la conexión con el objetivo perseguido (STC190/2000, FJ 10). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional reitera su doctrina en la que se menciona que la territorialización de los créditos no tiene por qué crear compartimentos estancos por cada Comunidad Autónoma ni suponer desigualdades entre los posibles beneficiarios puesto que «las posibles dificultades previas pueden salvarse mediante diversas técnicas como la planificación estratégica o el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación (STC 188/2001, FJ 11).

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional concluye que las subvenciones estatales dirigidas a financiar los proyectos singulares de desarrollo local y urbano han de ser repartidos entre las Comunidades Autónomas para que éstas los gestionen de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

No obstante aclara que la remisión a la Generalitat de los fondos que le correspondan en absoluto puede suponer la integración de dichos fondos en el Plan único de obras y servicios de Cataluña y su tramitación de acuerdo a la normativa específica de éste, sino que han de tramitarse de acuerdo con los principios generales y criterios establecidos en el art. 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General presupuestaria, que regula las subvenciones estatales gestionadas por las Comunidades Autónomas.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña, con el alcance expresado en los fundamentos jurídicos 7 y 8, los siguientes preceptos: el párrafo primero del art. 3.3; los apartados 2, 3 y 4 del art. 22; el apartado 1 del art. 23; el primer párrafo del art. 25; el art. 26; el primer inciso del art. 27.1; la referencia al Ministerio de Administraciones Públicas contenida en el art. 28.1; el art. 29; el art. 30; la referencia al Ministerio de Administraciones Públicas contenida en el art. 31.2; y el art. 32 y la desestimación de todo lo demás.

- 1.9. **Sentencia 178/2011 de 8 de noviembre de 2011 en relación con la Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Publicada en el BOE de 7.12.2011).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Conflicto num. 5250-2005).

- **Norma impugnada:** Orden TAS/893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales

- **Extensión de la impugnación:** totalidad de la Orden.

- **Motivación del conflicto:** el objeto principal del conflicto es la vulneración de la competencia exclusiva de Cataluña en materia de asistencia social al ejercer el Estado la potestad subvencional de manera centralizada en dicho ámbito.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso.

La Orden impugnada establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

La Generalitat señala que la gestión centralizada de las subvenciones, inscritas en la materia de asistencia social, no puede sustentarse en el artículo 149.1.1ª de la constitución, por cuanto la doctrina constitucional sólo ha admitido tal posibilidad cuando se trate de pensiones asistenciales que aseguren un mínimo vital idéntico para todos los ciudadanos. También se descarta como posible base para la centralización el argumento de la dimensión nacional de las entidades u organismos beneficiarios.

Por su parte, el Estado afirmó su competencia en materia de asistencia social, señalando que ésta había sido admitida por la representación autonómica en los casos en que el Estado lleve a cabo actuaciones para asegurar un mínimo vital a través de pensiones asistenciales o para paliar mediante medidas de fomento de situaciones específicas de necesidad que requieran o exijan un planteamiento global.

El Tribunal afirma el encuadramiento material del caso en la “asistencia social”, y recuerda a continuación su doctrina sobre subvenciones, recogida en la Sentencia 13/1992, para concluir que las subvenciones propias de la materia “asistencia social”, sólo pueden ser reconducidas a los supuestos primero o cuarto del FJ 8 de la mencionada Sentencia.

En cuanto al primer supuesto señala el Tribunal que *“es obvio que las subvenciones reguladas en la Orden impugnada podrían incluirse en este supuesto, pues la misma no expresa su cobertura constitucional, ni tampoco el Abogado del Estado invoca título habilitante alguno de la competencia estatal, ni genérico ni específico –la supraterritorialidad no es un título competencial- y la “asistencia social” es competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña”*.

Respecto al cuarto supuesto el tribunal indica que *“las subvenciones estatales sólo es posible [que queden incluidas en dicho supuesto cuarto] cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia” y, como ya hemos advertido, sobre la materia “asistencia social” el Estado carece de título competencial alguno”*.

No obstante, el Tribunal reconoce la posibilidad de que es Estado intervenga legítimamente en la materia “asistencia social”, aún sin título propio, específico o genérico, mediante políticas subvencionales, pero a través del sistema del primer supuesto previsto en el FJ 8 de la STC 13/1992; por lo que la posibilidad de intervención subvencional estatal se encuentra en estos casos sujeta a determinados límites consistentes tanto en que la determinación del destino de las partidas no puede hacerse sino de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad como en que los fondos subvencionales han de integrarse como un recurso que nutre la hacienda autonómica, debiendo procederse a la territorialización, a ser posible, en los propios Presupuestos Generales del Estado, o, en caso contrario, en normas inmediatamente posteriores o por convenio.



Asimismo señala el Tribunal que una vez fijado el régimen subvencional básico en norma de rango adecuado (Ley o Real Decreto) se continúe reformulando dichas bases a través de normas de rango inferior.

A tenor de todo lo expuesto concluye el Tribunal que “consideraremos incluida en la esfera de competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional –objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos”, por lo cual declara que vulnerar las competencias de la Generalitat el artículo 2, salvo el inciso “las correspondientes convocatorias en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.1 de la L.G.S.”; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17 y los anexos I, II y III.

**1.10. Sentencia 185 /2011 de 23 de noviembre de 2011 en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria (Publicada en el BOE de 21.12.2011).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. (Recurso núm. 1455-2002)

- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

- **Extensión de la impugnación:** artículos 2, 3, 5, 6 (apartados 3 y 4), 8 (apartados 1, 2, 3 y 4, 5, 7 y 8) y la disposición adicional única (apartados 1, 2, 3 y 4).

- **Motivación del conflicto:** El demandante considera que los artículos recurridos vulneran la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma reconocida por el artículo 156 de la Constitución.

**b) Comentario-resumen**

Tras destacar que el Tribunal Constitucional habrá de atenerse al principio de

estabilidad presupuestaria consagrado constitucionalmente por el nuevo apartado 1 del artículo 135 CE (*“todas las AAPP adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*), recuerda que las cuestiones planteadas en este recurso ya han sido resueltas en las SSTC 134/2011 y 157/2011, a cuya doctrina se remitirá. Así, en dichas SSTC se reconoció que la competencia del Estado para dictar la norma controvertida se ampara en el art. 149.1 CE, cláusulas 13ª y 14ª, por un lado, y 11ª y 18ª, por otro.

Desde esta perspectiva material pasa a la valoración de cada precepto controvertido, para examinar si los títulos habilitantes que dan cobertura constitucional a la Ley recurrida justifican el alcance de su regulación.

No obstante, en esta STC el Tribunal parte de la consideración general de que la desestimación de la impugnación del artículo 3.2.de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre (precepto que configura la «estabilidad presupuestaria» como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13ª CE) contenida en el FJ. 8 de la STC 134/11, FJ. 8, debe llevar a la desestimación de los preceptos de la norma controvertida que se remiten al concepto de estabilidad presupuestaria utilizado en el artículo 3.2.

Así, en primer lugar, el Tribunal desestima la impugnación del artículo 2 (que afirma la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria a las CCAA tal como figura definido en la Ley 18/2001) por entender que *el deber del Estado de garantizar el equilibrio económico general legitima a éste ex art.. 149.1.13 y 14 CE para establecer topes máximos en materias concretas en la elaboración de sus presupuestos por las CCAA, legitimidad que se extiende con igual fundamento a la fijación de topes generales para dichos presupuestos* (STC 134/2011 (FJ.8 a y b).

Por los mismos motivos desestima la impugnación de la disposición adicional única, apartado cuarto, que dispone el carácter anual de los presupuestos autonómicos en concordancia con los del Estado y su sometimiento al principio de estabilidad presupuestaria, así como la del artículo 3, que obliga a las CCAA a adecuar su normativa presupuestaria al principio de estabilidad presupuestaria, señalando que *“el principio de estabilidad es el único aspecto sobre el que se contiene una argumentación de reproche, debiendo desestimarse con la misma fundamentación que los casos anteriores”* (FJ. 8 e) de la STC 134/2011).

Rechaza asimismo la impugnación de la disposición adicional única, apartado dos (modifica el artículo 3.2 b) de la LOFCA que regula las funciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas como órgano de coordinación del Estado y CCAA en materia de política fiscal y financiera), señalando que “la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo”( FJ.11 de la STC 137/2011).

Desestima también la impugnación del artículo 5 (tanto el Consejo de Política Fiscal y Financiera como las Comunidades Autónomas deberán respetar el principio de estabilidad) acudiendo a la argumentación de la STC 134/11, FJ.8 c) en el que se manifiesta que “el precepto supone una reiteración del artículo 3.2 .de la Ley 18/2001 y, en consecuencia, debe ser desestimado.

Tampoco acepta la impugnación del artículo 6 (apartados 3 y 4) que asigna al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas la fijación del «objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas» porque es una cuestión que por su naturaleza y alcance afecta, sin duda, a «la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general» y ha de ser adoptada «con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema» ( STC 134/2011).

El Tribunal tampoco acepta la impugnación del artículo 8 (apartados 1, 2, 3 y 4, 5, 7 y 8) que establece el procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio, ya que, como manifestó en el FJ. 11 de la STC 134/11 “partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atienda en el momento de la aprobación del presupuesto o se constate su incumplimiento en la liquidación del mismo, el Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, (...). En definitiva, la elaboración del plan es una consecuencia vinculada al incumplimiento del objetivo de estabilidad y a ello no se opone la demanda”.

Tampoco estima la impugnación de la disposición adicional única (apartado 1) que modifica el artículo 2.1, letra b) de la LOFCA por entender que la concepción del principio de estabilidad presupuestaria computada en términos de capacidad de financiación se aviene con las competencias del Estado previstas en el artículo 149.1 13ª y 14ª CE (STC 134/11, FJ.8 e)”.

Asimismo rechaza la impugnación de la de la disposición adicional única (apartado 2) al entender que “la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo” (FJ.11 de la STC 134/11).

Finalmente rechaza la impugnación de la disposición adicional única (apartado 3) por la que se modifica el artículo 14.3 de la LOFCA acudiendo al FJ.8 e) de la STC 134/2011 en el que se afirmó que “la necesaria autorización del Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar las Comunidades Autónomas cuando se constate a través de la información suministrada por éstas el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria no vulnera la autonomía política y financiera de la (Comunidad Autónoma), pues ambas encuentran su límite en las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 CE “.

Fallo: en consecuencia, el tribunal acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad en su totalidad.

**1.11. Sentencia 186 /2011 de 23 de noviembre de 2011 en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria. (Publicada en el BOE de 21.12.2011)**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Generalidad de Cataluña. (Recurso núm. 1461-2002).

- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

- **Extensión de la impugnación:** artículos 2; 6.3; 6.4; 8 (excepto el apartado 6), y los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional única.

- **Motivación del conflicto:** El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que los artículos recurridos vulneran la autonomía financiera de la Generalitat reconocida por el entonces artículo 49 EAC (artículo 212 de la Ley orgánica 6/2006) sin que los títulos habilitantes en que se ampara la regulación justifiquen el alcance de la Ley recurrida.

#### **b) Comentario-resumen**

Tras destacar el Tribunal Constitucional que en esta sentencia habrá de atenerse al principio de estabilidad presupuestaria consagrado constitucionalmente por el apartado 1 del artículo 135 CE, recuerda que las cuestiones planteadas en este recurso ya han sido resueltas en las SSTC 134/2011 y 157/2011, a cuya doctrina se va a remitir para resolver el presente recurso, el Tribunal reitera que la competencia del Estado para dictar la norma controvertida se ampara en el art. 149.1 CE, cláusulas 13<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup>, por un lado, y 11<sup>a</sup> y 18<sup>a</sup>, por otro. Desde esta perspectiva material pasa a la valoración de cada precepto de la Ley orgánica 5/2001 para ver si las competencias estatales en juego limitan de manera indebida la autonomía política y financiera de las CCAA, no sin antes recordar que la atribución estatutaria de competencias a una CA no puede afectar a las competencias sobre las materias reservadas al Estado que se proyectarán, cuando corresponda, sobre dichas competencias autonómicas (STC 31/2010, FJ.64).

En primer lugar, el Tribunal desestima la impugnación del artículo 2 (que afirma la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria a las CCAA). Remitiéndose a la doctrina contenida en la STC 134/2011 (FJ.8 a y b) de la que se extrae que *“la legitimidad constitucional ex art. 149.1.13 y 14 CE para que el Estado establezca topes máximos en materias concretas a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos se extiende con igual fundamento a la fijación de topes generales para dichos presupuestos.*

También desestima la impugnación del artículo 6, apartados 3 y 4 (establecen la fijación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del «objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de ellas» así como la obligación de las CCAA de elaborar y liquidar sus presupuestos «en situación, al menos de equilibrio» cuando no se alcanzase un

acuerdo en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas), por ser ésta una cuestión que por su naturaleza y alcance afecta, sin duda a «la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general» [art. 2.1 b) LOFCA] y ha de ser adoptada, de forma homogénea para todo el sistema» (STC 134/2011, FJ. 8 d).

Respecto al artículo 8 (excepto el apartado 6), que regula el procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio, el Tribunal Constitucional desestima la impugnación aplicando la doctrina contenida en la STC 137/2011 (FJ.11), en el que señaló que “partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atiende en el momento de la aprobación del presupuesto o se constate su incumplimiento en la liquidación del mismo, el Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y, por consecuencia, la citada competencia del Estado, a cuyo través éste ha de garantizar el equilibrio de la política económica general (STC 62/2001, FJ 4).

Asimismo rechaza la impugnación de la disposición adicional única, apartado uno (modifica el artículo 2.1, letra b) de la LOFCA para atribuir al Estado la potestad de garantizar el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español). Aplica aquí la doctrina contenida en el FJ. 8 e) de la STC 134/2011 que afirmó que “la concepción de la estabilidad presupuestaria en términos de equilibrio o superávit que tiene el precepto impugnado se aviene con las competencias del Estado previstas en el art. 149.1.13 y 14 CE, competencias que se ejercen en el marco multilateral de coordinación y cooperación.

Rechaza asimismo la impugnación de la disposición adicional única, apartado dos (modifica el artículo 3.2 b) de la LOFCA que regula las funciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas como órgano de coordinación del Estado y CCAA en materia de política fiscal y financiera), señalando que “la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo” (FJ.11 de la STC 137/2011).

Finalmente, desestima la impugnación de la disposición adicional única, apartado tres (modifica el artículo 14.3 de la LOFCA ) para lo que se remite al FJ,8 e) de la STC 134/2011 en el que se indicó que “ la necesaria autorización del Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar las Comunidades Autónomas cuando se constate a través de la información suministrada por éstas el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según prevé el precepto impugnado, no vulnera la autonomía política y financiera de la Generalitat, pues ambas encuentran su límite en las competencias del Estado del art. 149.1.11ª y 13ª” CE.

Fallo: en consecuencia, el tribunal acuerda desestimar el recurso.

**1.12. Sentencia 187 /2011 de 23 de noviembre de 2011 en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria (Publicada en el BOE de 21.12.2011).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Cortes de Castilla-La Mancha. (Recurso num. 1462-2002)
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** artículos 2, 3.1, último inciso, 3.3, 5, 6, 8 y 9, así como la disposición adicional única (apartados uno, dos, tres y cuarto).
- **Motivación del conflicto:** El demandante considera que los artículos recurridos vulneran la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma reconocida por el artículo 156 de la Constitución y sus competencias estatutarias en materia de planificación económica y de desarrollo económico de la región (arts. 42.1 y 31.12 EACM).

**b) Comentario-resumen**

Tras recordar que las cuestiones planteadas en este recurso ya han sido resueltas en las SSTC 134/2011 y 157/2011 y que el principio de estabilidad presupuestaria ha sido consagrado constitucionalmente por la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 135 CE (*“todas las AAPP adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*), al que deberá atenerse en aplicación de la doctrina del *ius superveniens*, el Tribunal Constitucional ampara la competencia del Estado para dictar la norma controvertida en el art. 149.1 CE, apartados 13ª y 14ª, por un lado, y 11ª y 18ª, por otro. Desde esta perspectiva material pasa a la valoración de cada precepto controvertido remitiéndose a la doctrina contenida en la STC 134/2011.

Así, en primer lugar, el Tribunal Constitucional desestima la impugnación del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2001 (que afirma la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria a las CCAA tal como figura definido en la Ley 18/2001, de Estabilidad presupuestaria) indicando que *“la legitimidad constitucional del Estado para establecer topes máximos a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos – tanto generales como para materias concreta- , se fundamenta en el art. 149.1.13 en conexión con el 149.1.14 CE”* (STC 134/2011, FJ.11).

A la misma conclusión desestimatoria llega en relación con los Artículos 3.1 (último inciso), y 3.3 de la norma controvertida en la medida que la impugnación se fundamenta en la imposición a las CCAA del principio de estabilidad presupuestaria tal como es definido por el artículo 3.2. de la Ley 18/2001 (configura la «estabilidad presupuestaria» como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13ª CE). Ello se debe a que, al haber sido rechazada la impugnación de este precepto en la STC 134/11 (FJ.8), igualmente debe serlo la de los preceptos cuya impugnación se basa en la remisión a dicha definición.

No acepta tampoco la impugnación del Artículo 5 (impone al Consejo de Política Fiscal y Financiera y a las Comunidades Autónomas respetar el principio de estabilidad), al estimar que, como ya se dijo en el FJ.8 c) de la STC 134/11, *“el precepto supone una reiteración del artículo 3.2 .de la Ley 18/2001 y, en consecuencia, debe ser desestimado”*.

También se desestima la impugnación de la Disposición adicional única (apartado uno) que modifica el artículo 2.1, letra b) de la LOFCA, por entender que la concepción del principio de estabilidad presupuestaria en términos de



equilibrio o superávit se aviene con las competencias del Estado previstas en el artículo 149.1 13ª y 14ª CE (STC 134/11, FJ.8 e)”.

Por los mismos motivos rechaza la impugnación de la disposición adicional única (apartado cuarto), que modifica el artículo 21.1 de la LOFCA estableciendo el carácter anual de los presupuestos autonómicos en concordancia con los del Estado y su sometimiento al principio de estabilidad presupuestaria.

Tampoco acepta la impugnación del artículo 6 (apartados 1,2,3 y 4) que establecen la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, mediante su informe, para la fijación por el Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las CCAA y del correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas, de manera que si no se alcanzase acuerdo en el seno del CPFF acerca de los objetivos individuales, cada CA deberá aprobar y liquidar sus presupuestos “en situación, al menos, de equilibrio”. El Tribunal Constitucional considera que ésta es “*una cuestión que afecta a «la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general» y ha de ser adoptada «con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema», y “las decisiones del CPFF se sustentan en la competencia del Estado ex artículo 149.1 13ª CE”* (STC 134/2011, FJ.8 d).

El Tribunal tampoco acepta la impugnación del Artículo 8 que establece el procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio, ya que, como manifestó en el FJ. 11 de la STC 134/11 “*partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atiende en el momento de la aprobación del presupuesto o se constate su incumplimiento en la liquidación del mismo, el Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y, por consecuencia, la citada competencia del Estado, a cuyo través éste ha de garantizar el equilibrio de la política económica general”*.

Asimismo rechaza las impugnaciones del artículo 9 y de la disposición adicional única (apartado tres), por la que se modifica el artículo 14.3 de la LOFCA. Estos preceptos imponen que “la necesaria autorización del Estado para que las CCAA

puedan realizar operaciones de crédito en el extranjero, emisiones de deuda o cualquier apelación al crédito público deberá tener en cuenta el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria”. El Tribunal Constitucional señala que esta obligación no vulnera la autonomía política y financiera de la (Comunidad Autónoma), pues ambas encuentran su límite en las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 CE, de acuerdo con lo dicho en el FJ.8 e) de la STC 134/2011.

Finalmente desestima la impugnación de la disposición adicional única, (apartado dos), que modifica el artículo 3.2 b) de la LOFCA, al entender que la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la función de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo”( FJ.11 de la STC 134/2011).

Fallo: en consecuencia, el tribunal acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad en su totalidad.

**1.13. Sentencia 188 /2011 de 23 de noviembre de 2011 en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria. (Publicada en el BOE de 21.12.2011).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Aragón. (Recurso Num. 1473-2002)
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** arts. 2; 3.1; 4; 5; 6.3 y 4; 8 (excepto su apartado 6); 9; 11; y disposición adicional única, apartados 1, 2, 3 y 4 – en lo relativo a determinadas modificaciones introducidas en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Cuestión procesal: El Tribunal estima que el recurso no ha perdido objeto por la modificación que la Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo, realiza de la Ley Orgánica 5/2001.

- **Motivación del conflicto:** La queja principal se dirige contra la construcción del principio de estabilidad presupuestaria contenida en el art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001 complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria (que se remite a la definición realizada en el art. 3.2 de la Ley 18/2001 General de estabilidad presupuestaria), impugnándose el resto de los preceptos por conexión.

#### **b) Comentario-resumen**

Tras recordar que las cuestiones planteadas en este proceso han sido ya resueltas en las SSTC 134/2011 y 157/2011 a cuya doctrina el Tribunal Constitucional se remite, se desataca que la reforma constitucional del art. 135.1 CE, ha llevado a cabo la «consagración constitucional» del principio de estabilidad presupuestaria, cuyo desarrollo el art. 135.3 encomienda a una ley orgánica.

La incardinación material de la norma controvertida se realiza, al igual que en las SSTC citadas, en la competencia estatal ex 149.1.13 y 14 CE, por un lado, y art. 149.1.11 y 18 CE, y reitera que “la atribución por el Estatuto de competencias a la Comunidad Autónoma, en materia de planificación de la actividad económica o en materia de régimen de organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, no puede afectar a las competencias sobre las materias reservadas al Estado” (STC 31/2010, FJ.64 ).

El Tribunal comienza su examen de los preceptos impugnados por el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2001 (principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos), desestimando su impugnación por entender que el principio de estabilidad presupuestaria se configura como una orientación de la política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13 de la Constitución, lo que le legitima para establecer límites presupuestarios a las CCAA en la elaboración de sus presupuestos, tanto generales como en relación con materias concretas (STC 62/2001, FJ 4 y STC 134/2011, FJ 8 b).

A la misma conclusión desestimatoria llega respecto del artículo 3.1 y del artículo 5 que imponen a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas adecuarse al principio de estabilidad presupuestaria tal como es definido en el art. 3.2 de la Ley 18/2001.

Por los mismos motivos rechaza la impugnación de la disposición adicional única, apartado 4, que establece el carácter anual de los presupuestos autonómicos en concordancia con los del Estado y su sometimiento al principio de estabilidad presupuestaria.

En cuanto al artículo 4 (responsabilidad financiera de las CCAA derivada del incumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la UE), el Tribunal desestima la impugnación aplicando la doctrina que aclara que corresponde al Estado, no sólo establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades en el cumplimiento de la normativa europea, sino también los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado (STC 148/1998, FJ 8).

Rechaza asimismo la impugnación de los apartados 3 y 4 del art. 6, reiterando que no vulnera la autonomía política y financiera de las CCAA la fijación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del “objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de ellas” ni la obligación de que éstas elaboren y liquiden sus presupuestos “en situación, al menos de equilibrio” si no se alcanzase un acuerdo en el seno de este Consejo, ya que ello afecta a la garantía del equilibrio económico general y por ello ha de ser adoptada, “con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema” (STC 31/2010, FJ 130).

La impugnación del artículo 8 (procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio) se desestima al entender que «partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atiende o se constate su incumplimiento, el Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas correspondientes de un plan

económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad (STC 134/2011, FJ 11).

Se desestima también la impugnación del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2001, porque el Tribunal entiende que «la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación está atribuida al Estado el art. 149.1.13 CE, competencia estatal susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, incluidos los de los entes de derecho público dependientes de las CCAA.

La impugnación de la disposición adicional única (apartado dos) se rechaza al considerar el Tribunal Constitucional que «la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo» (STC 134/2011, FJ 11).

Finalmente se desestima la impugnación de los artículos 9 y la disposición adicional única (apartado 3) reiterando que «la necesaria autorización del Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar las Comunidades Autónomas cuando se constate a través de la información suministrada por éstas el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, no vulnera la autonomía política y financiera de la CA, pues ésta encuentra su límite en las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 CE» (STC 134/2011, FJ 8 e).

Fallo: El Tribunal acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

## **2. AUTOS**

### **2.1. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.**

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir de la impugnación contra diversos preceptos de la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

c) El Tribunal Constitucional declara extinguido el proceso. (Auto de 26.09.2011).

**2.2. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Andalucía en relación con el art. 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.**

a) Impugna el Parlamento de Andalucía (recurso nº 5040/2000).

b) El Tribunal Constitucional declara la extinción del recurso de inconstitucionalidad por pérdida sobrevenida de su objeto. (Auto de 7.11.2011)

**2.3. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con el art. 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.**

a) Impugna el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (recurso nº 5051/2000).

b) El Tribunal Constitucional declara la extinción del recurso de inconstitucionalidad por pérdida sobrevenida de su objeto. (Auto de 7.11.2011)

**2.4. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el apartado 3 del art. 1 y el inciso primero de la Disposición final segunda del Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.**

a) Impugna el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (recurso nº 5099/2000).

b) El Tribunal Constitucional declara la extinción del recurso de inconstitucionalidad (Auto de 7.11.2011).

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 8/2011, DE 1 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, DE CONTROL DEL GASTO PÚBLICO Y CANCELACIÓN DE DEUDAS CON EMPRESAS Y AUTÓNOMOS CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES LOCALES, DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL E IMPULSO DE LA REHABILITACIÓN Y DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 5 de octubre de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

2.º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de octubre de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2011, DE 14 DE ENERO, POR LA QUE SE ADAPTA LA LEY 4/2003, DE 11 DE MARZO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, AL REAL DECRETO-LEY 11/2010, DE 9 DE JULIO, DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y OTROS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CAJAS DE AHORROS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en su reunión celebrada el día 6 de octubre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación, de fecha 13 de abril de 2011, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre los artículos 14 ter, 21.2, 29, 30, 37.2, Disposición adicional única y Disposición transitoria segunda de la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación de los siguientes preceptos de la Ley 1/2011 con la redacción que se señala en cada caso:

Artículo 14 ter. Régimen de participación de las Cajas de Ahorros en los Sistemas institucionales de protección.

Cuando la Caja de Ahorros, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, participe en un sistema institucional de protección, podrán existir territorios naturales y territorios comunes en los que la Caja de Ahorros, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, ejercite indirectamente su actividad financiera a través de una entidad bancaria controlada conjuntamente por todas las Cajas de Ahorros que se integren en el sistema institucional de protección. Dichas zonas geográficas naturales y comunes han de quedar definidas en el



contrato de integración correspondiente.

La representación de intereses colectivos en los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros que participe en un sistema institucional de protección se hará teniendo en cuenta tanto los territorios naturales como los territorios comunes en los que la Caja de Ahorros actúe indirectamente de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, a través de la entidad bancaria central, en estos últimos en la cuota de participación o de interés correspondiente a la Caja de Ahorros en dicha entidad bancaria central.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.2.b i y ii de esta Ley, en los territorios comunes en los que la Caja de Ahorros, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, actúe indirectamente a través de la entidad bancaria central, tomando en consideración, las oficinas, depósitos y saldos existentes en el territorio común, en la cuota de participación o de interés que le corresponda a la Caja de Ahorros, según se establece en los artículos 29 y 30 de esta Ley. El Consejo de Administración de la Caja deberá facilitar a la Comisión de Control, como comisión electoral, la relación de oficinas, depósitos y saldos existentes en el territorio común que, a los efectos previstos en el párrafo anterior, le habrá proporcionado la entidad bancaria central.

Los Estatutos y el Reglamento Electoral de la Caja establecerán, en su caso, las reglas y las ponderaciones que serán de aplicación en la elección de Consejeros Generales por el sector de Corporaciones Municipales, Impositores y empleados, en la situación prevista en este apartado.

Disposición adicional única. Áreas naturales en territorios comunes en sistemas institucionales de protección.

En el caso de que en el Contrato de Integración relativo a un sistema institucional de protección exista algún área dentro del territorio geográfico definido como "territorio común", que fuera a su vez considerado como territorio natural para una Caja de Ahorros, se aplicarán, las reglas establecidas en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros, respecto de la representación de intereses colectivos en los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros, integrando dicho área en el "territorio natural" en el que actúe la Caja de Ahorros.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

### **3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2011, DE 1 DE ABRIL, DE MOVILIDAD DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en su reunión celebrada el día 10 de octubre de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 10 de junio de 2011, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados 8 a 14 del artículo 97; los apartados 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 20 del artículo 98; y los apartados j, k y l del artículo 99.2 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunidad Valenciana, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma se compromete a:

1º.- Suprimir los apartados 8 a 14 del artículo 97.

2º.- Suprimir los apartados 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 20 del artículo 98.

3º.- Suprimir los apartados j, k y l del artículo 99.2

4º.- Dar nueva redacción al apartado 6º del artículo 95 de acuerdo con el siguiente tenor literal:

“6. Las infracciones en relación con el cumplimiento de la obligación de los prestadores de servicios de transporte de viajeros de estar en posesión de los títulos habilitantes correspondientes y las relativas al uso del tacógrafo y otros

instrumentos de control contemplados en la legislación estatal, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en dicha normativa”.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

#### **4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 2/2011, DE 31 DE ENERO, DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL TURISMO DE EXTREMADURA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 18 de octubre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 14 de abril de 2011, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

A. Redactar el apartado 1 del artículo 50, “*Prestación por profesionales y empresas turísticas acreditados por otras Administraciones*” de la siguiente forma:

“1. *Los prestadores de servicios turísticos podrán ejercer libremente la actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura sin necesidad de presentar las declaraciones responsables o comunicaciones previstas en esta ley en los*

*siguientes casos:*

- a) Cuando estén legalmente establecidos en otra Comunidad Autónoma.*
- b) Cuando estén legalmente establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y presten sus servicios de forma temporal u ocasional en la Comunidad Autónoma de Extremadura.”*

B. Derogar el apartado 2 del artículo 50.

C. Redactar el apartado 4 del artículo 50 en los siguientes términos:

*“4. Los órganos competentes en materia de turismo podrán comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en otros Estados miembros de la Unión Europea o en Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que presten sus servicios en la Comunidad Autónoma de Extremadura cumplen los requisitos previstos en la Comunidad Autónoma o el Estado miembro de origen.”*

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**5. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 6/2011, DE 27 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA PARA 2011.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos

de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 21 de octubre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la disposición adicional vigésima de la Ley de Cataluña 6/2011, de 27 de julio, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2011.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de octubre de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2010, DE 18 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en sesión de 22 de diciembre de 2010, adoptó Acuerdo de iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con determinados apartados del artículo único de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al amparo de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial del Estado de 21 febrero de 2011. En el marco de la citada negociación, la controversia no fue resuelta, y determinó que el Presidente del Gobierno promoviera el recurso de inconstitucionalidad número 4308-2011, frente a los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta y cuarenta y

ocho del artículo único de la citada Ley.

En el proceso de negociación subsiguiente, se han conciliado las posturas de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura, entendiéndose superada materialmente la discrepancia que motivó la presentación del recurso de inconstitucionalidad.

En su virtud, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en su reunión de 3 de noviembre de 2011, acuerda:

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura presentará en la Asamblea de Extremadura, un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura con el contenido siguiente:

- Se modifica el apartado primero del Artículo Único de la Ley 9/2010, en el sentido de añadir un nuevo apartado 3.4 en la Disposición Preliminar de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y la Ordenación Territorial de Extremadura con la siguiente redacción:

*“3.4. Aprovechamiento preexistente: es el aprovechamiento reconocido o adquirido lícitamente, en desarrollo de las previsiones y determinaciones del planeamiento vigente al momento de plantearse su revisión o modificación, se encuentre o no materializado”.*

- Se modifica el apartado Cuarto del Artículo Único de la Ley 9/2010, en el sentido de eliminar, en la redacción dada al apartado 2.b) del artículo 7, su párrafo tercero, que viene a señalar que *“En cualquier caso, de no aprobarse el correspondiente instrumento de planeamiento, no habrá lugar a indemnización entre las partes ni a responsabilidad patrimonial de la Administración”.*

- Se modifica el apartado Trece del Artículo Único de la Ley 9/2010, en concreto en la redacción dada al apartado 2.a) del artículo 31, que pasa a tener el siguiente tenor:

*“a) La superficie total de los viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, equipamientos culturales y docentes públicos y los*

*precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos. Cuando la superficie total de los terrenos destinados a dotaciones y servicios públicos previamente existentes sea igual o superior a la que deba resultar de la ejecución del planeamiento urbanístico, se entenderá sustituida una por otra, percibiendo la Administración los aprovechamientos que le correspondan en terrenos con aprovechamiento lucrativo, salvo que aquellos terrenos hubiesen sido objeto de previa cesión gratuita y ello sin perjuicio del régimen patrimonial que, de conformidad con su legislación específica, le sea aplicable a la Administración General de Estado y Organismos Públicos adscritos a la misma”.*

- Se modifica el apartado Trece del Artículo Único de la Ley 9/2010, en concreto en la redacción dada al apartado 3 del artículo 31, que pasará a tener la siguiente redacción: *Las entregas de suelo a que se refieren las letras b) y c) del apartado anterior podrán sustituirse por el abono en metálico de su valor, en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 38. La monetarización de las entregas previstas en el citado apartado b) será posible siempre que el deber no pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública, en los términos establecidos por la legislación estatal en materia de suelo.*

- Se modifica el apartado Quince del Artículo Único de la Ley 9/2010, de modificación del apartado 4 del artículo 33, que pasará a tener la siguiente redacción: *Cuando el planeamiento no se lo haya atribuido, el aprovechamiento objetivo de las superficies de suelo urbano con destino dotacional público no incluidas en unidades de actuación se determinará por la media ponderada de la edificabilidad y el uso mayoritario asignados por el planeamiento en la Zona de Ordenación Urbanística en que se integren, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal en materia de suelo.*

- Se modifica el apartado Treinta del Artículo Único de la Ley 9/2010, en concreto en la redacción dada al apartado 3.b) del artículo 74, que pasará a tener la siguiente redacción:

*“b) En el suelo urbanizable, y con carácter general, la superficie del suelo destinada al uso objeto de la garantía no podrá ser inferior a la precisa para que al menos el 40% de la total edificabilidad residencial a materializar en el ámbito de cada sector quede sujeto al pertinente régimen de protección pública.”*

2. Una vez aprobada la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura de modificación de la Ley 9/2010, recurrida ante el Tribunal Constitucional, o en su caso, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, el Estado iniciará los trámites conducentes para desistir del recurso de inconstitucionalidad número 4308-2011, al quedar sin objeto el mismo.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura .



## CONSEJO DE MINISTROS

### 1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### 1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

#### 1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período

.

#### 1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.**

El recurso tiene por objeto la impugnación de los apartados 1 y 2 del artículo 6, el artículo 10, y sus apartados 2.c), 2.d) y 2.f) de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.

El artículo 149.1.18ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común; la legislación sobre expropiación forzosa; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de

responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales (75.11ª) y régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma (75.12ª).

La Ley 3/2011 de Aragón tiene por finalidad la introducción de medidas de racionalización y simplificación en la contratación del sector público, así como fomentar los objetivos sociales en dicha contratación, dentro del marco ofrecido por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por la normativa comunitaria. Para ello introduce en su artículo 6 previsiones en cuanto a la documentación exigida en los procedimientos negociados y simplificados, y en el artículo 10 establece determinadas precisiones en cuanto al procedimiento simplificado de adjudicación de contratos.

I. Apartado 1 del artículo 6 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero.

El apartado 1 del artículo 6 establece lo siguiente:

*"En los procedimientos negociados y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente podrá permitir a los licitadores que sustituyan la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos por la presentación de una declaración responsable suscrita por el licitador o su representante, reconociendo que cumple los requisitos de capacidad, representación y solvencia exigidos y comprometiéndose a acreditarlos en caso de que vaya a ser propuesto como adjudicatario".*

Por su parte, el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) prevé que:

*“Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:*

- a. Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.*
- b. Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.*

*Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportarse el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en las normas de desarrollo de esta Ley para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.*

- c. Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.*
- d. En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.*
- e. Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante”.*

El apartado primero del artículo 6 de la Ley viene a alterar el contenido de las bases estatales al introducir la posibilidad de que los licitadores sustituyan la documentación administrativa que lista el artículo 130 LCSP por una declaración responsable del licitador, en la que reconozca que cumple con los requisitos de capacidad, representación y solvencia exigidos y se comprometa a acreditarlos en el caso de que vaya a ser propuesto como adjudicatario. De esta manera la Ley viene a modificar el momento del "iter procedimental" en el que el

empresario debe acreditar documentalmente las circunstancias ya citadas. Así, mientras el artículo 130 LCSP fija este momento en el de presentación de la proposición o solicitud de participación, la Ley aragonesa pospone la acreditación al momento en que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa y potencial adjudicatario ya ha sido identificado.

II. Apartado 2 del artículo 6 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero.

*El artículo 6.2 que se cuestiona determina lo siguiente: “Con carácter previo a la adjudicación del contrato, se requerirá al que vaya a ser propuesto como adjudicatario para que aporte la documentación acreditativa de su capacidad, representación y solvencia en el plazo de 5 días hábiles”.*

Por su parte, el artículo 135.2 LCSP prevé que: *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

La fijación de un plazo de cinco días hábiles es contraria a lo dispuesto en el artículo 135.2 LCSP que con carácter básico establece un plazo mínimo de diez días hábiles, permitiendo a las Comunidades Autónomas fijar un plazo mayor, pero no menor.

### III. Artículo 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero

Este artículo, que consta de cinco apartados, establece un procedimiento abreviado de adjudicación de contratos. Al respecto se ha de cuestionar la constitucionalidad de una norma autonómica que crea un procedimiento de licitación nuevo.

El artículo 122.2 LCSP que se expresa en los siguientes términos:

*"La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 154 a 159, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 164 podrá recurrirse al diálogo competitivo".*

Del tenor del artículo que precede, que reza "se realizará", y de la enumeración "numerus clausus" que contiene se desprende con total claridad que esos, y no otros, son los procedimientos de adjudicación que deberán emplearse.

### IV. Artículo 10.2.c)

La Ley indica que *"el anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil del contratante del poder adjudicador"*. Sin embargo, la legislación estatal básica establece en el artículo 126 LCSP que el anuncio de licitación, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, deberá publicarse en el BOE o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales cuando se trate de procedimientos negociados seguidos en los casos previstos en el artículo 161.2 LCSP. La norma estatal básica es clara e inequívoca al respecto y viene a garantizar directamente el principio de publicidad en todo el territorio español.

### V. Artículo 10.2.d)

De acuerdo con el artículo 127 LCSP, *"los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley"*.

Los plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento negociado los fija con carácter básico el artículo 143.2 LCSP en un mínimo de quince días naturales para los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada y de veintiséis días naturales para los contratos de obras.

Sin embargo el artículo 10.2.d) de la Ley autonómica establece que el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días naturales, con lo que la norma autonómica rebaja el mínimo legal básico establecido en la LCSP.

VI. Artículo 10.2.f)

El artículo 10.2.f) establece que *“en el caso de que el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación hubiera sustituido la presentación de la documentación relativa a la capacidad, representación y solvencia por una declaración responsable, deberá acreditar en el plazo de cinco días hábiles la posesión y validez de los documentos exigidos”*.

Dado que respecto al artículo 6 se cuestiona la posibilidad de presentar dicha declaración responsable en lugar de la documentación establecida por el artículo 130 LCSP, se debe impugnar consecuentemente esta segunda previsión.

Por todo lo expuesto, la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias sobre desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de contratos y concesiones administrativas no puede adoptar los preceptos cuestionados infringiendo la normativa básica estatal, por lo que procede la interposición de recurso frente a los mismos en los términos señalados.

- b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón.**

El recurso tiene por objeto la impugnación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón.

El artículo 149.1.8ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre “Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”; en tanto que el artículo 149.1.18ª recoge la competencia exclusiva estatal para el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común; la legislación sobre expropiación forzosa; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales (75.11ª) y el artículo 71.7ª del Estatuto establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de bienes de dominio público y patrimoniales de su titularidad. Además, el artículo 113 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que la Comunidad Autónoma tendrá su propio patrimonio, integrado por los bienes y derechos de los que sea titular, y que una Ley de las Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa. Y, por último, el artículo 71.2ª atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes.

La Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón tiene por finalidad dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 113 del Estatuto de Autonomía de

Aragón, donde se prevé que la Comunidad Autónoma tendrá su propio patrimonio, integrado por los bienes y derechos de los que sea titular, y que una Ley de las Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa. Por otra parte, el artículo 71.7ª del Estatuto determina que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de bienes de dominio público y patrimoniales de su titularidad.

Sin embargo, se suscita la cuestión de la incompatibilidad de la disposición adicional sexta, referente a las fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria, con la legislación estatal aplicable directamente a la Comunidad Autónoma. La mencionada Disposición establece lo siguiente:

*“1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria se incluirán también en el acta de reorganización de la concentración parcelaria, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma.*

*2. El departamento competente en materia de concentración parcelaria está facultado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del acta de reorganización, de las cuales el notario expedirá copia a efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del acta.*

*3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el apartado anterior, el departamento competente en materia de concentración parcelaria remitirá al que lo sea en materia de patrimonio agrario una relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido, con mención de las situaciones posesorias que figuren en el acta de reorganización.*

*4. Los bienes indicados en el apartado anterior se adscribirán al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento, en el que se dará publicidad a la correspondiente propuesta en el Boletín Oficial de Aragón y en el ayuntamiento en cuyo término municipal estén ubicadas las*



*fincas”.*

*5. El departamento competente en materia de concentración parcelaria queda facultado hasta que se produzca la atribución prevista en el apartado anterior para ceder el uso en precario al ayuntamiento que corresponda, a la entidad local menor o a la comunidad de regantes, el cultivo o el uso de las fincas sin dueño”.*

Si bien esta Disposición no atribuye de forma expresa y manifiesta la titularidad de tales fincas a la Comunidad Autónoma, realiza una transposición del artículo 205 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, todavía vigente, sustituyendo las referencias al Estado y a sus órganos por otras a la Comunidad Autónoma de Aragón y sus órganos.

De esta manera se configura un mandato legal que no respeta la previsión contenida en el artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, -que asigna a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieran de dueño- y atribuye a la Comunidad Autónoma las fincas de reemplazo de inmuebles vacantes. Específicamente, los incisos 1 y 4 operan como un título jurídico de propiedad a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón respecto de las fincas sin dueño.

Es decir, en esta Disposición, la Ley aragonesa subroga el patrimonio de la Comunidad Autónoma en lugar del estatal, para lo que carece de competencia, ya que, conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencias 58/1982 y 150/1998), una cosa es que la Comunidad Autónoma disponga de la competencia suficiente para legislar, dentro de los límites legales, sobre su propio patrimonio, y otra cosa diferente es que, en ejercicio de esta competencia, modifique la legislación vigente sobre Patrimonio del Estado, determinando que en el futuro no se incorporarán a éste, sino al de la Comunidad, los bienes inmuebles sin dueño conocido.

Recientemente la Sentencia 204/2004, en su fundamento jurídico 8, enjuiciando el artículo 29.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre que atribuye los saldos abandonados al Estado, ha declarado lo siguiente:

*“El Estado, en cuanto bienes abandonados por sus titulares, esto es, en cuanto bienes nullius, los adquiere en este caso por atribución de la Ley, modo específico de adquirir bienes y derechos por el Estado previsto en la derogada Ley de Patrimonio del Estado (art. 19 Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de bases del Patrimonio del Estado, y contemplado hoy con carácter general para las Administraciones Públicas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas )(...). Ha de resaltarse, en este sentido, que la regla atributiva a favor del Estado que se recoge en el precepto cuestionado es la plasmación de una específica y determinada opción del legislador, quien pudo, por tanto, haber previsto otra consecuencia jurídica a la declaración de abandono por su titular de los bienes a que se refiere el precepto” .*

Pues bien, ninguna objeción cabe oponer desde la óptica del derecho a la propiedad privada a la opción del legislador de atribuir al Estado unos bienes abandonados por sus titulares y, por tanto, bienes nullius, pues tal atribución encuentra fundamento en su condición de gestor de los intereses generales de la comunidad que el Estado representa, al objeto de destinarlos a la satisfacción de aquellos intereses, lo que se conecta con el artículo 128.1 CE que subordina al interés general toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad.

De la reseñada jurisprudencia, y de la expresa declaración de la Disposición adicional segunda de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cabe concluir por referencia al caso que se analiza que la regulación del destino y atribución de los bienes inmuebles vacantes y abandonados tiene, primariamente, el carácter de legislación civil, siendo determinante a efectos de dilucidar la titularidad de la competencia para legislar sobre el destino de los bienes abandonados determinar el alcance que, sobre las competencias de legislación civil, disponen el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón.

Pues bien, conforme al artículo 149.1<sup>o</sup>.8<sup>a</sup> CE lo primero que se observa es que este realiza la atribución de la competencia exclusiva en materia de Derecho civil al Estado, a través de una doble cláusula. La primera supone la atribución genérica al estado de la competencia exclusiva sobre la legislación civil, pero, sin perjuicio, de la conservación modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Es decir, en esta primera disposición, la Constitución, tras atribuir al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, *“introduce una garantía de foralidad*

*a través de la autonomía política, garantía que no se cifra en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los estatutos de las comunidades autónomas en cuyo territorio aquellos rigieran a la entrada en vigor de la constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su conservación modificación y desarrollo” (STC 156/1993 FJ 1).*

La Comunidad Autónoma de Aragón dispone de dicha competencia estatutaria y, en especial de la de desarrollo de su Derecho civil, pero, como señala la citada Sentencia 156/1993, *“las competencias autonómicas para desarrollar el propio Derecho civil pueden dar lugar a la actualización y crecimiento orgánico de este y, en concreto, a la regulación de materias que, aún ausentes del texto originario de la Compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos jurídicos ya disciplinados en aquella o en otras normas integrantes del propio ordenamiento civil”*. Es decir, la facultad de desarrollar el Derecho foral comprende la de regular sobre instituciones suficientemente conexas a las que estrictamente se puede considerar Derecho foral, sin que ello suponga una competencia ilimitada para legislar sobre materias conexas, pues la unidad básica del Derecho civil español es precisamente lo que persigue la Constitución al atribuir al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil.

En consecuencia queda por examinar si en el Derecho civil aragonés existe alguna institución que, por conexión, pudiera constituir base suficiente para su desarrollo en los términos de la Disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón.

Pues bien, en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, la única previsión en algún modo conectada con la ahora controvertida parece ser la previsión del artículo 535 sobre sucesión a favor de la Comunidad Autónoma, del Capítulo VI sobre sucesión en defecto de pariente y cónyuge, del Título VII sobre sucesión legal. Sin embargo, no puede decirse que lo previsto en el artículo 535 con lo dispuesto en la Disposición controvertida guarde conexión suficiente para considerar esta última desarrollo de aquel, pues nada tiene que ver la pretendida adquisición de la propiedad por la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la disposición controvertida – como consecuencia de procesos de concentración parcelaria – con el derecho sucesorio del Título VII del Código de Derecho Foral de Aragón. Históricamente, si bien el derecho sucesorio (y dentro de él, específicamente, la determinación de

la extensión y orden de los llamamientos abintestato y, también, la sustitución del Estado por otras instancias en la vocación de última instancia –que, precisamente en Aragón, tuvo un temprano ejemplo en el secular llamamiento a favor del Hospital Mayor o de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza-) se ha reputado siempre “materia disponible” para el derecho foral (incluso tras la Ley de Mostrencos de 1835, que, a pesar de dudas y vacilaciones se consideró que respetaba los llamamientos abintestato recogidos en las normas forales), la atribución de la titularidad de los inmuebles vacantes nunca ha sido considerada una cuestión regulable desde el derecho especial de los territorios.

En definitiva, no hay constancia a tenor de lo previsto en el Código de Derecho Foral de Aragón de que exista un Derecho Foral respecto de los bienes mostrencos mediante el que se atribuya su titularidad a la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que la disposición controvertida no puede considerarse el ejercicio de la competencia de desarrollo del propio Derecho Foral.

Ha de señalarse, por último, que aún siendo prevalente el título competencial “derecho civil” (artículo 149.1.8ª CE) como resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 152/1998 (a la que se encontraba vinculada la delimitación de bases jurídicas realizada en la disposición final segunda de la Ley del Patrimonio de las Administraciones PLPAP), ha de considerarse que esta materia se encuentra también íntimamente vinculada a la regulación de las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” (artículo 149.1.18ª CE), por suponer la configuración de un título atributivo de titularidad que encuentra su fundamento exclusivamente en el derecho público y en el estatuto especial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con cuanto ha sido expuesto, la Comunidad Autónoma de Aragón, al dictar la Disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, se ha extralimitado en ejercicio de las competencias autonómicas en cuanto al patrimonio de la Comunidad, ejerciéndolas de tal forma que contradicen lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 33/2003, dictada por el Estado al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1º.8ª de la Constitución.

**c) Formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del apartado 2.1.4 del Anejo 2, y en especial de sus incisos 9, 13 y 23, así como del apartado 2.2.4 del mismo Anejo 2, y en particular de sus incisos 27, 29, 30, 31 y 36, de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara, de acuerdo con las consideraciones que seguidamente se exponen.

I. De conformidad con el artículo 149.1.4<sup>a</sup>, 22<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup> de la Constitución corresponde al Estado, con carácter exclusivo, la competencia en las siguientes materias: Defensa y Fuerzas Armadas (regla 4<sup>a</sup>): legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (regla 22<sup>a</sup>); legislación básica sobre protección del medio ambiente (regla 23<sup>a</sup>); y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (regla 24<sup>a</sup>).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (artículo 31.8 del Estatuto de Autonomía), así como la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre protección del medio ambiente y los ecosistemas y normas adicionales de protección (artículo 32.7).

II. La Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, declara Parque Natural, de acuerdo con lo que establece su artículo 1, el territorio de la provincia de Guadalajara que se describe en su Anejo 1. El objeto de la declaración es el de establecer el marco normativo adecuado para la conservación de los recursos naturales del citado espacio natural, así como de sus valores ecológicos, geológicos, estéticos, etc., de forma compatible con el desarrollo sostenible (artículo 2). Para lograr estos fines, se establece la regulación aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades (artículo 3), el régimen sancionador y demás extremos precisos.

El artículo 3 de la norma determina lo siguiente:

1. “En el Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos, aprovechamientos y las actividades se someten a la regulación establecida en la presente ley...debiéndose realizar en todo caso...de acuerdo con las disposiciones, directrices y criterios sectoriales del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra Norte de Guadalajara. Sus disposiciones serán vinculantes para las Administraciones Públicas cuya actuación tenga incidencia sobre el Parque Natural”.

2. “En el Parque Natural los usos, aprovechamientos y actividades se clasifican para su regulación de la forma señalada en el Anejo 2. Se han establecido dos regulaciones diferentes, una para la Zona de Protección Especial del Pico el Lobo-Hayedo de Tejera Negra (Anejo 2.2) y otra para el resto del Parque Natural (Anejo 2.1)”.

Por su parte, y en conexión con el artículo 3, tanto el Anejo 2.1 como el Anejo 2.2 determinan que las maniobras y ejercicios militares se encuentran entre las actividades “incompatibles” (Anejo 2, apartado 2.1.4, inciso 23 y Anejo 2, apartado 2.2.4, inciso 36).

Se declaran también incompatibles, y por tanto, prohibidas, determinadas actividades y aprovechamientos relacionados con el dominio público hidráulico. Concretamente, y en conexión con el artículo 3, el apartado 2.2.4 del Anejo 2, relativo a la Zona de Protección Especial declara “incompatibles”, en sus incisos 27, 29, 30 y 31 las siguientes actividades y aprovechamientos:

27) Las centrales hidroeléctricas, los parques eólicos y demás instalaciones para la producción de energía.

...

29) La construcción o ampliación de presas, embalses, canales, acequias; las nuevas explotaciones o captaciones de aguas superficiales o subterráneas, y la ampliación de las existentes, con la excepción de los abastecimientos a los núcleos urbanos de El Cardoso de la Sierra, Bocígano, Peñalba de la Sierra, Cabida, Colmenar y Corralejo, y los puntos de agua para incendios forestales que se consideran autorizables.

30) Los dragados o encauzamientos y cualquier otra actuación sobre ríos y

arroyos que altere el ecosistema fluvial o la vegetación de las riberas.

31) Las nuevas explotaciones de recursos hídricos, con la excepción de los actuales abastecimientos a los núcleos urbanos de El Cardoso de la Sierra, Bocígano, Peñalba de la Sierra, Cabida, Colmenar y Corralejo.

Por su parte, el apartado 2.1.4 del Anejo 2, relativo a la zona del parque natural no incluida en la Zona de Protección Especial, declara “incompatibles” en sus incisos 9 y 13 los siguientes aprovechamientos y actividades:

9) Las obras de drenaje y desecación de suelos hidromorfos y terrenos encharcables. Actuaciones que modifiquen la dinámica hídrica de los humedales, o bien las características físicas y microclimáticas de las cavidades naturales.

....

13) Construcción de presas, canales, trasvases y demás obras hidráulicas diferentes de los abastecimientos a poblaciones señalados como compatibles o autorizables y los azudes de menos de 1,5 m de altura y los diques de corrección hidrológica sobre cauces estacionales que se considerarán autorizables.

Todas estas previsiones sobre actividades “incompatibles” tienen un carácter general y, además, son vinculantes con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley. Además, la norma no prevé ningún mecanismo de cooperación con el Estado en cuanto a las competencias exclusivas de éste en materia de obras Públicas de interés general, aprovechamientos hidráulicos o Defensa.

III. En uso de sus competencias exclusivas en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, el Estado ha aprobado, por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Los incisos 9 y 13 del apartado 2.1.4 del Anejo 2 así como los incisos 27, 29, 30 y 31 del apartado 2.2.4 del mismo Anejo de la Ley castellano-manchega, en relación con el artículo 3 de la misma norma, están en contradicción con lo dispuesto en los artículos 17.c) y 24.a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El artículo 17.c) determina que, entre las funciones que corresponden al Estado en esta materia, se encuentra “el otorgamiento de concesiones referentes al

dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma”. Por su parte, el artículo 24.a) concreta que corresponde a los organismos de cuenca, “el otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente”.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el hecho de establecer una prohibición de actividad de carácter general sobre un espacio sobre el que recaen títulos competenciales concurrentes (SSTC 15/1998; 110/1998; y 166/2000).

La Ley de Castilla- La Mancha establece una “prohibición taxativa y apriorística”. Esta prohibición, de acuerdo con el artículo 3 de la norma, tiene carácter vinculante para las Administraciones Públicas cuya actuación tenga incidencia sobre el Parque Natural, lo que no puede ser enervado por la mención de carácter genérico a las competencias que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos.

Además -y esto es especialmente relevante- tal como está redactada la norma cabe entender que excluye la aplicabilidad de lo dispuesto, para casos excepcionales, en los artículos 18.3 y 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre (LPNB).

El artículo 18.3 LPNB determina lo siguiente:

“Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública”.

El artículo 45.5 LPNB establece una regulación análoga, con garantías de protección medioambiental reforzadas, respecto a los espacios protegidos integrados en la Red Natura 2000, lo que es preciso recordar en este caso, ya que, como señala la Exposición de Motivos de la Ley autonómica, el valor natural



del Macizo del Pico del Lobo-Cebollera ha motivado su integración en la Red Natura 2000. Además, de acuerdo con la redacción de la Exposición de Motivos, toda el área es susceptible de formar parte de la mencionada red.

Ahora bien, frente a la expuesta normativa básica, la redacción de la Ley castellano-manchega establece prohibiciones generales y apriorísticas, sin prever además mecanismo de cooperación alguno con las restantes Administraciones con competencias concurrentes sobre el espacio considerado, por lo cual cabe entender que excluye toda excepción.

IV. En particular, se considera que el inciso 23 del apartado 2.1.4 del Anejo 2 así como el inciso 36 del apartado 2.2.4 del mismo Anejo de la Ley castellano-manchega, en relación con el artículo 3 de la norma, implican una invasión de las competencias estatales exclusivas del artículo 149.1.4ª CE (Defensa y Fuerzas Armadas).

Los incisos en cuestión incluyen, entre los usos, aprovechamientos y actividades incompatibles, “las maniobras y ejercicios militares” con la única excepción en lo que se refiere al apartado 2.1.4, de los ejercicios que estén destinados a “situaciones de emergencias por incendios forestales, salvamento o inclemencias del tiempo”. Es decir, se prohíben las maniobras y ejercicios militares de forma absoluta. Esta exclusión recae sobre las actividades típicas ligadas a la Defensa en tiempo de paz y, además, se realiza en bloque, indiscriminadamente. Sin embargo, las maniobras y ejercicios militares son de muy variado contenido y tienen mayor o menor complejidad y dimensión, por lo cual la incidencia de las mismas sobre el medio ambiente es más o menos intensa y en algunos casos nula. Así por ejemplo, el entrenamiento de un grupo de soldados sin empleo de armas de fuego en un parque natural realizando una simple marcha puede tener una incidencia ecológica nula. Por otro lado, actividades como el tránsito de vehículos sobre cadenas sí puede tener una evidente incidencia ecológica a priori (tanto si el vehículo es civil como militar).

Debe señalarse, además, que mediante Real Decreto 191/2002, de 15 de febrero, (B.O.E. nº 49 de 26 de febrero) fue declarada "Zona de Interés para la Defensa Nacional" la superficie cuyas coordenadas se definen en el mismo y que coinciden parcialmente con los límites del Parque Natural y con la Zona de Protección Especial del Pico del Lobo-Hayedo de Tejera Negra. Dicho Real Decreto se dictó en aplicación de lo previsto por el artículo 5 de la Ley 8/1975,

de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional y, en la actualidad, también le resulta de aplicación lo previsto por el artículo 30, sobre zonas de interés para la defensa, de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. La Ley autonómica, al establecer una prohibición absoluta, está en contradicción con las previsiones del citado Real Decreto, que declara de interés para la defensa nacional el acceso previsto a las instalaciones, al que vacía de contenido de forma sobrevenida con quebranto de la seguridad jurídica y sin establecer mecanismo alguno para la integración del conflicto normativo que plantea la Ley.

La Ley castellano-manchega, en sus previsiones relativas a las maniobras y ejercicios militares, parte de la base implícita de que la competencia autonómica es prevalente, y ello hasta el punto de facultar a la Comunidad para prohibir de forma absoluta toda actividad militar en tiempos de paz. Esta prohibición es absoluta y afecta incluso a posibles actividades cuya eventual incidencia ambiental sea nula, con desconocimiento del principio por el que deben excluirse de las restricciones ambientales las actuaciones que tengan un impacto ambiental irrelevante. En realidad, la Ley autonómica excluye la competencia estatal de un determinado sector del territorio nacional, aunque carezca de cualquier impacto ambiental, sin cooperación previa alguna y únicamente por razón del elemento subjetivo de la actuación excluida.

El Tribunal Constitucional ha tenido ya oportunidad de pronunciarse al respecto. Así, la STC 36/1994 (FJ 5) ha señalado que el ejercicio por las Comunidades Autónomas de competencias con una cierta transversalidad debe realizarse con respeto a otras competencias del Estado, entre las que se menciona expresamente la “defensa nacional”.

En un supuesto como éste -y a diferencia de aquellos otros en que sobre un mismo ámbito territorial, personal o material cabe que existan competencias pertenecientes a distintos Entes susceptibles de ejercitarse en régimen de no interferencia o de interferencia modulada por técnicas de coordinación y colaboración- la acción estatal impide de raíz toda posibilidad de una acción autonómica de signo contrario. Aquí, en efecto, el Gobierno, en el marco de la competencia exclusiva que sobre Defensa reconoce al Estado el art. 149.1.4 de la CE y de las facultades que le otorga la Ley 8/1975, ha decidido destinar a polígono de entrenamiento de la Fuerza Aérea una zona del territorio castellano-manchego carente de tutela singular como espacio natural protegido, y es

evidente que tal decisión no podría verse contradicha por la Comunidad Autónoma concernida a través de una declaración a posteriori de esa zona como Parque, pues semejante declaración, que equivaldría a la pretensión de sustraer a la zona en cuestión al destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal, implicaría el desconocimiento de ésta y la vulneración consiguiente del citado precepto constitucional. Es cierto que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha posee, según antes dijimos, la competencia de declarar como Parque las áreas de su territorio que reúnan las características descritas en el art. 13 de la Ley 4/1989, pero también lo es que la referida competencia no puede ejercerse de modo que quede menoscabada o invadida la competencia del Estado para declarar una zona como de interés para la Defensa Nacional, ya que -reiterando doctrina consolidada de este Tribunal (cfr., vgr., S.C. 69/1988 , fundamento jurídico 3.1)-, el Estado no ha de verse privado del ejercicio de sus competencias por la existencia de una competencia autonómica”.

En suma, se establece una prohibición general y apriorística y sin prever ningún mecanismo de cooperación. Además, la norma castellano-manchega se expresa de tal modo que cabe entender que excluye la aplicabilidad de las excepciones previstas en los anteriormente citados artículos 18.3 y 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Por todo lo expuesto, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de sus competencias exclusivas de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y los ecosistemas, no puede adoptar la regulación cuestionada infringiendo las competencias estatales de proyección espacial directa al excluir las mismas sin mediar técnica de cooperación alguna, por lo que procede la interposición de recurso frente a la misma en los términos señalados.

**d) Formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del

apartado 2.5 y en particular de los incisos 1,5,6 y 21 del Anejo 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo en relación con el artículo 3 de la misma norma, de conformidad con las consideraciones que seguidamente se exponen.

I. De conformidad con el artículo 149.1.4ª, 22ª, 23ª y 24ª de la Constitución corresponde al Estado, con carácter exclusivo, la competencia en las siguientes materias: Defensa y Fuerzas Armadas (regla 4ª); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (regla 22ª); legislación básica sobre protección del medio ambiente (regla 23ª); y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (regla 24ª).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (artículo 31.8 del Estatuto de Autonomía), así como la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre protección del medio ambiente y los ecosistemas y normas adicionales de protección (artículo 32.7).

II. La Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, declara Parque Natural, de acuerdo con lo que establece su artículo 1, el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en su Anejo 1. El objeto de la declaración es el de establecer el marco normativo adecuado para la conservación de los recursos naturales del citado espacio natural, así como de sus valores ecológicos, geológicos, estéticos, etc., de forma compatible con el desarrollo sostenible (artículo 2). Para lograr estos fines, se establece la regulación aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades (artículo 3), el régimen sancionador y demás extremos necesarios.

El artículo 3 de la ley, relativo a la “Regulación aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades” determina lo siguiente:

“1. En el Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos,

los usos, aprovechamientos y las actividades se someten a la regulación establecida por la presente Ley ...y de acuerdo con las disposiciones, directrices y criterios sectoriales del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales... Sus disposiciones serán vinculantes para las Administraciones Públicas cuya actuación tenga incidencia sobre el Parque Natural.

2. En el Parque Natural los usos, aprovechamientos y actividades se clasifican para su regulación de la forma señalada en el Anejo 2”.

Por su parte, y en conexión con el artículo 3, el apartado 2.5 del Anejo 2 incluye entre los usos, aprovechamientos y actividades “incompatibles” (y por tanto, prohibidos) los siguientes:

1) Nuevas centrales para la producción de energía nuclear, térmica, geotérmica, hidroeléctrica, eólica, termosolar y fotovoltaica. Se exceptúan los dispositivos domésticos destinados al autoconsumo.

5) La nueva construcción o recrecimiento de presas. Los nuevos trasvases de agua, salvo casos de necesidad de abastecimiento para consumo humano por episodios de sequía. La extracción o derivación de aguas directamente de los bonales.

6) Canalizaciones, dragados y demás operaciones similares que supongan la destrucción del biotopo en ríos, arroyos o humedales

Además y en conexión con el artículo 3 el citado apartado 2.5 del Anejo 2 incluye las maniobras y ejercicios militares entre las actividades “incompatibles” (inciso 21).

Todas estas previsiones sobre actividades “incompatibles” tienen un carácter general y, además, son vinculantes con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley. Además, la norma no prevé ningún mecanismo de cooperación con el Estado en cuanto a las competencias exclusivas de este en materia de obras públicas de interés general, aprovechamientos hidráulicos o Defensa.

III. En uso de sus competencias exclusivas en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, el Estado ha aprobado, por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, el Texto Refundido de la Ley

de Aguas.

Los incisos 1, 5, y 6 del apartado 2.5 del Anexo 2 de la Ley castellano-manchega se entienden contrarios a lo dispuesto en los artículos 17.c) y 24.a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El artículo 17.c) determina que, entre las funciones que corresponden al Estado en esta materia, se encuentra “el otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma”. Por su parte, el artículo 24.a) concreta que corresponde a los organismos de cuenca, “el otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente”.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el hecho de establecer una prohibición de actividad de carácter general sobre un espacio sobre el que recaen títulos competenciales concurrentes (SSTC 15/1998; 110/1998; y 166/2000).

Pues bien, se entiende que, pese a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Jurisprudencia, la Ley de Castilla-La Mancha cuestionada establece una “prohibición taxativa y apriorística”. Esta prohibición, de acuerdo con el artículo 3 de la norma, tiene carácter vinculante para las Administraciones Públicas cuya actuación tenga incidencia sobre el Parque Natural, lo que no puede ser enervado por la mención de carácter genérico a las competencias que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos.

Además - y esto es especialmente relevante - tal como está redactada la norma puede considerarse que se excluye la aplicabilidad de lo dispuesto, para casos excepcionales, en los artículos 18.3 y 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB).

El artículo 18.3 LPNB determina lo siguiente:

“Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán

contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública”.

El artículo 45.5 LPNB establece una regulación análoga, con garantías de protección medioambiental reforzadas, respecto a los espacios protegidos incluidos en la Red Natura 2000, lo que es preciso recordar en este caso, ya que, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley cuestionada, el área en su conjunto es susceptible de formar parte de la mencionada red.

Frente a esta regulación básica, la redacción de la Ley castellano-manchega que se cuestiona establece, sin matiz alguno, prohibiciones generales y apriorísticas (que necesariamente deberán reiterarse en los PORN) y sin prever mecanismos de cooperación, por lo cual cabe entender que excluye toda excepción.

Por lo demás, aunque se inste aquí una impugnación ante el Tribunal Constitucional, no parece ocioso recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en su Sentencia nº 383/2009, de 29 de junio, declaró la nulidad por la infracción del orden competencial de los epígrafes 28, 29 y 30 de la letra d) del anejo 2 del Decreto 183/2005, de 8 de noviembre de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Este Decreto declaró Reserva Natural el Macizo del Pico del Lobo-Cebollera.

Los epígrafes que fueron anulados contenían prohibiciones generales relativas a la construcción o ampliación de presas (28), dragados o emanzamientos (29) y nuevas explotaciones de recursos hídricos (30) y además, no se preveía mecanismo alguno de colaboración. El FJ quinto de la Sentencia basa el fallo en la invasión de las competencias estatales del artículo 149.1. 22ª y 24ª en relación con el artículo 132 CE, citando, además, la vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 17.c) y 23.b) de la Ley de Aguas. La Jurisprudencia Constitucional que se considera es la que se ha citado anteriormente, a saber, la formada por las SSTC 227/1988; 15/1998; y 166/2000.

Además, debe señalarse que los mencionados incisos del Anejo 2 de la Ley establecen una regulación que afectaría en los mismos términos a las obras públicas de interés general del Estado (art. 149.1.24ª CE).

IV. Específicamente, se considera que el inciso 21 del apartado 2.5 del Anejo 2

de la Ley castellano-manchega, tal como está redactado, implica una invasión de las competencias estatales exclusivas del artículo 149.1.4ª CE (Defensa y Fuerzas Armadas) por las razones que se indican a continuación.

Con carácter previo, debe señalarse que, dentro del recinto del Parque Natural, se ubica una propiedad de titularidad estatal afectada a la Defensa y ocupada por la Estación de Microondas de Chorreras, con su carretera de acceso.

El inciso 9 del apartado 2.1 del Anejo 2 de la Ley autonómica incluye entre los usos, aprovechamientos y actividades compatibles, “El acceso de vehículos, mantenimiento y conservación de las construcciones e instalaciones del Centro de Telecomunicaciones militares RCT Chorreras, así como de la Zona de Seguridad especificada por la Orden 821/1983, de 28 de noviembre (BOE 284/198)”. Esta previsión del inciso 9 es, sin duda, correcta desde el punto de vista competencial.

El inciso 21 del apartado 2.5 del Anejo 2 de la Ley autonómica incluye, entre los usos, aprovechamientos y actividades incompatibles, “las maniobras y ejercicios militares”; es decir, se prohíben las maniobras y ejercicios militares de forma absoluta. Esta exclusión recae sobre las actividades típicas ligadas a la Defensa en tiempo de paz y, además, se realiza indiscriminadamente, en bloque. Sin embargo, las maniobras y ejercicios militares son de muy variado contenido y tienen mayor o menor complejidad y dimensión, por lo cual la incidencia de las mismas sobre el medio ambiente es más o menos intensa y en algunos casos nula. Así por ejemplo, el entrenamiento de un grupo de soldados en un parque natural realizando simplemente una marcha podría tener una incidencia ecológica nula. Por otro lado, actividades como el tránsito de vehículos sobre cadenas sí puede tener una evidente incidencia ecológica (tanto si el vehículo es civil como militar).

La Ley castellano-manchega, en sus previsiones relativas a las maniobras y ejercicios militares, parte de la base implícita de que la competencia autonómica es prevalente, y lo es hasta el punto de facultar a la Comunidad para prohibir de forma absoluta toda actividad militar en tiempos de paz por el mero hecho de la dimensión subjetiva de la actuación, que no queda así sometida al régimen general, sino a uno exorbitante exclusivamente por el elemento subjetivo de la actuación considerada, dándose además la circunstancia de que la Ley no emplea mecanismo o procedimiento alguno de colaboración distinto de la mera



información pública del proyecto.

A diferencia de esta regulación, cuando la Administración General aplica la prevalencia de sus títulos competenciales con proyección especial lo hace en general aplicando procedimientos específicos que prevén la intervención autonómica mediante informe preceptivo e incluso un plazo específico de negociación.

La Ley cuestionada no incorpora técnica alguna de cooperación, y establece además una prohibición subjetiva que no se entiende proporcionada, dado que se plantea en términos tan generales que afecta incluso a posibles actividades cuya eventual incidencia ambiental pudiera ser nula, evitando considerar el principio por el que han de excluirse de las restricciones ambientales las actuaciones cuyo impacto ambiental resulte irrelevante. En realidad, la Ley autonómica excluye la competencia estatal de Defensa de una zona del territorio nacional incluso si carece en absoluto de impacto ambiental.

El Tribunal Constitucional ha tenido ya oportunidad de pronunciarse al respecto. Así, la STC 36/1994 (FJ 5) ha señalado que el ejercicio por las Comunidades Autónomas de competencias con una cierta transversalidad debe realizarse con respeto a otras competencias del Estado, entre las que se menciona expresamente la “defensa nacional”.

En suma, se establece una prohibición general y apriorística y sin prever ningún mecanismo de cooperación. Además, la norma castellano-manchega se expresa de tal modo que cabe entender que excluye la aplicabilidad de las excepciones previstas en los arriba citados artículos 18.3 y 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Por todo lo expuesto, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de sus competencias exclusivas de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y los ecosistemas, no puede adoptar la regulación cuestionada infringiendo las competencias estatales con proyección espacial directa, por lo que procede la interposición de recurso frente a la misma en los términos señalados.

**e) Formulador por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo único, apartado cuatro, de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en la nueva redacción dada a los artículos 114, 115, 116, 117 y disposición transitoria primera y adicional única del Texto Refundido modificado.

La cuestión controvertida reside en que el contenido normativo de los preceptos modificados incide en las competencias estatales ex artículo 149.1.5ª de la Constitución sobre Administración de Justicia y en la expresa atribución que al Estado hace el artículo 122 de la Constitución para regular por Ley Orgánica el estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia, competencia que ha sido ejercida a través de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En esta materia, el Tribunal Constitucional (SSTC 253/2005, 108/1986, 56/1990 y 62/1990, entre otras) ha venido distinguiendo entre la denominada “Administración de Justicia” en sentido estricto y de competencia exclusiva del Estado, y lo que ha denominado “Administración de la Administración de Justicia” o sentido amplio de la Administración de Justicia respecto del que las Comunidades Autónomas, en virtud de las cláusulas subrogatorias previstas en sus Estatutos de Autonomía, pueden asumir determinadas competencias. Así, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el artículo 60.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento de la Comunidad Foral de Navarra (LORAFNA) establece que “en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra: 1) Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado”.

Pues bien, en la medida en que la controversia que se expone se circunscribe a aspectos relacionados con el estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos del artículo 470 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y

Agentes Judiciales) que, conforme a la Jurisprudencia Constitucional (por todas STC 105/2000) se incardina, no en la regulación atinente a la “Administración de Justicia”, sino en la de “Administración de la Administración de Justicia”, en principio materia objeto de la cláusula subrogatoria, parece oportuno precisar el ámbito de competencias que en este específico campo pueden asumir las Comunidades Autónomas para, tras ello, proceder a la verificación de la eventual extralimitación competencial.

En principio, conforme al artículo 471 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias sobre dicho personal pueden corresponder “en su caso” a las Comunidades Autónomas, pero el Tribunal Constitucional ha precisado que *“por lo que se refiere a las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia hemos de partir de que la existencia de reserva constitucional de Ley Orgánica para su regulación lleva consigo que los aspectos básicos o fundamentales del estatuto de este personal se contenga en la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual implica, necesariamente, que determinados aspectos nucleares de su régimen jurídico sean comunes. Este núcleo esencial de regulación homogénea podrá tener mayor o menor extensión y, a su vez, afirmarse en el plano normativo por medio de muy diversas técnicas.*

*La anterior consideración conduce a afirmar que la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instituciones comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son estas las materias respecto de las cuales las cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego, por lo que el artículo 455 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede ser entendido en el sentido de que aquellas cláusulas permitan que a las Comunidades Autónomas les corresponda la totalidad de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

*En suma, ha de excluirse que el artículo 471 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca la necesaria consecuencia de que la inclusión en los Estatutos de Autonomía de las cláusulas subrogatorias atribuya a las*

*Comunidades Autónomas la competencia sobre la totalidad de las materias que en el texto del indicado precepto (selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario) se enumeran. La utilización en este artículo de la expresión “en su caso” implica que la competencia sobre determinadas materias únicamente podrá considerarse atribuida a las Comunidades Autónomas cuando las materias contempladas sean algunas de aquellas que, con el alcance anteriormente indicado, permiten el juego de las cláusulas subrogatorias existentes en los correspondientes Estatutos, o cuando la respectiva competencia se haya asumido por los entes autonómicos en virtud de otro título constitucionalmente válido” (STC105/2000 FJ 5).*

Expuesto el marco general de los límites de las cláusulas subrogatorias en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia, procede entrar en el análisis de los nuevos preceptos que incorpora la Ley que se cuestiona en el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y que presentan cuestiones controvertidas.

- El artículo 109 dispone que al personal que relaciona le será aplicable la Ley Orgánica del Poder judicial “y las disposiciones de la presente Ley Foral”, lo que resulta contrario a la previsión del artículo 474 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que tras establecer la aplicabilidad de dicha Ley prevé la aplicación “con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general del Estado sobre función pública”.
- El artículo 114 dispone que “además de las retribuciones complementarias establecidas en el presente Estatuto, el personal al servicio de la administración de Justicia de Navarra, podrá percibir un complemento que retribuirá la especial dedicación y el extraordinario rendimiento(...)”, lo que resulta contrario al régimen retributivo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que en sus artículos 515 a 519 regula los conceptos retributivos, tanto básicos como complementarios, por lo que la referencia a la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el Estatuto de la función pública de Navarra no se acomoda a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que el artículo 515 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone literalmente que “los funcionarios

de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere este libro, sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esta Ley Orgánica”.

- El artículo 115 dispone que: “El calendario laboral y la jornada de trabajo del personal al servicio de la administración de Justicia en Navarra se ajustarán al general del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con las modificaciones indispensables que requiera la prestación del servicio público de la Justicia”. Nuevamente nos encontramos con la aplicación de la legislación autonómica con preferencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta Ley Orgánica, en sus artículos 500 y 501, regula con todo detalle el calendario y régimen de jornada que es de aplicación a este personal y que es la que resulta de aplicación.
- El artículo 116 y Disposición transitoria primera disponen, el artículo 116 en su apartado 2 que “La retribución correspondiente a la prestación del servicio de guardia se fijará por los órganos competentes de la Comunidad Foral de Navarra”, y la Disposición transitoria primera que “En tanto no se regule la retribución del servicio de guardia en los términos del artículo 116, se regirá por la normativa estatal”. Estas previsiones, a las que son de aplicación las consideraciones antes expuestas, resultan contrarias a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su artículo 517.1 dispone que “este complemento será igual en todo el territorio y su percepción dependerá de la prestación del servicio de guardia, procediendo su abono una vez se haya acreditado su realización”.
- El artículo 117 al establecer que “Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Navarra continuarán en el régimen de previsión social constituido por la Mutualidad General Judicial”, no hace sino incidir en un aspecto que forma parte del estatuto del personal al servicio de la Administración de justicia, cuya regulación corresponde al Estado, y aunque no altera el estatuto de personal en este aspecto, lo cierto es que excede de la competencia autonómica.
- La disposición adicional única relativa a niveles de encuadramiento y retribuciones complementarias, infringe el marco competencial antes descrito con la reserva a favor del legislador estatal que supone el artículo

122 de la Constitución y la ausencia de título competencial para desarrollar potestad legislativa en esta materia toda vez que las competencias asumidas por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, no conlleva el ejercicio de la potestad legislativa, ya que “de acuerdo con nuestra reiterada doctrina acerca del alcance de las competencias autonómicas conectadas con las cláusulas subrogatorias (SSTC56/1990, de 29 de marzo, y 105/2000, de 13 de abril), hemos de insistir en que dichas competencias no pueden ser legislativas, sino reglamentarias y de ejecución” (STC 253/2005 FJ 12).

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

### **a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la convocatoria de asignación de recursos para acciones indirectas territoriales correspondientes al ejercicio 2011, de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.**

Respecto del requerimiento formado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2011.

Por su parte, el Gobierno contesta al requerimiento sin entrar a valorar el fondo del asunto, sino que rechaza el mismo por motivos formales, por no entenderse adecuada la vía constitucional ejercida por el requirente

El objeto propio de un requerimiento de incompetencia es una pretensión de reconocimiento por el órgano requerido de falta de titularidad de una competencia o del menoscabo ilegítimo producido con su ejercicio inadecuado y, en su caso, y derivativamente, una pretensión anulatoria. Ahora bien, esta pretensión debe deducirse con ocasión de una “disposición, resolución o acto”, que así constituye el soporte objetivo de la pretensión y que, además debe provenir de una “autoridad”, en este caso, del Estado (art. 63 LO.2/1979).

Pues bien, se entiende que en el supuesto considerado el requerimiento se deduce contra una actuación que no es del Gobierno del Estado, sino de una Fundación del sector público que actúa en régimen de Derecho Privado.

Además, tal actuación, en tanto que sujeta al Derecho Privado no puede asimilarse al ejercicio de la potestad subvencional por el Gobierno del Estado, ni constituye acto o disposición en los términos del artículo 63 LOTC. Finalmente, el requerimiento no se dirige a reivindicar la titularidad de una competencia para el requirente, sino para unas entidades respecto de una actuación sometida a Derecho Privado.

I. La actuación no proviene del requerido, es decir, del Gobierno del Estado, sino de una Fundación del sector público estatal sometida al Derecho Privado, en cuyo patronato son minoritarios los representantes de la Administración General del Estado.

En efecto, de conformidad con el régimen jurídico de aplicación a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, se trata de una fundación del sector público estatal cuyo protectorado ejerce el Ministerio de Trabajo e Inmigración, y cuyo patronato, u órgano de gobierno, representación y administración, está compuesto por 76 miembros, de distribuidos de la manera siguiente: 19 miembros de la Administración General del Estado; 19 miembros en representación de las Comunidades Autónomas; 19 representantes de las organizaciones empresariales más representativas; 19 miembros en representación de las organizaciones sindicales, tanto en ámbito estatal, como en el autonómico.

De acuerdo con ello, el órgano de gobierno y administración cuenta con una capacidad independiente de decisión respecto de la Administración General del Estado, toda vez que la representación de dicha Administración en el patronato es minoritaria.

II. La actuación no es un acto o disposición propia del conflicto de competencias.

Además, la atribución de los fondos a la Fundación no ha sido decidida por el Gobierno requerido, sino que responde a un mandato de la Ley que no entra dentro del poder de disposición del Gobierno.

La disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que no ha resultado cuestionada, regula la creación, financiación y funciones de la Fundación, estableciendo sucintamente que:

- Adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo su finalidad

será promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

- Será dotada de un patrimonio con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

- Los presupuestos que la fundación asigne a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en material de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Además, su tenor literal no establece la exigencia manifiesta de territorialización, previendo además otros posibles criterios sectoriales, Por otra parte, al tratarse de una actividad que ya no es administrativa, sino atribuida por disposición de Ley a una Fundación para su ejercicio con arreglo al Derecho Privado, no se entiende que se esté refiriendo al ejercicio de una competencia stricto sensu, es decir, al ejercicio de la potestad subvencionadora, sino que se alude a una actividad de órganos de participación institucional que coadyuvan a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

III. De conformidad con la Ley de Subvenciones la actuación está sujeta al Derecho Privado y por tanto, al orden jurisdiccional civil.

En efecto, la disposición adicional decimosexta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en referencia a las fundaciones del sector público, prevé con toda claridad que sus entregas dinerarias sin contraprestación, concepto de indudable aplicación al objeto del requerimiento, se regirán por el Derecho Privado.

Desde el punto de vista funcional, conforme al régimen jurídico de las mismas previsto en el artículo 46 de la Ley 50/2002, de Fundaciones, tampoco parece que las actuaciones de las Fundaciones en términos generales puedan ser objeto de requerimiento competencial dirigido a la Administración a la que está adscrita, en este caso, la estatal, por razón de la procedencia de los fondos que gestiona.

De un lado, la fundaciones del sector público estatal no pueden ejercer



potestades públicas (art.46.1.a de la Ley de Fundaciones) lo que evidencia que se trata de entidades asimilables, desde este punto de vista, a las sociedades estatales por cuanto que se excluye que puedan disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública (D.A. 12ª de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado). Luego estamos ante entes instrumentales formalmente de naturaleza privada pero de titularidad pública, distintos de los entes societarios (no son sociedades mercantiles públicas) y atípicos (no están previstos en la legislación administrativa general), pero sistemáticamente posicionados al lado de las sociedades estatales.

De otro lado, también de acuerdo con dicho precepto de la Ley de Fundaciones, estas entidades únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de la entidades del sector público estatal fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias, salvo previsión legal expresa, que no concurre en este caso.

IV. El requerimiento no reclama el ejercicio de una competencia, sino que reivindica para unas entidades cuyo régimen jurídico no consta el ejercicio de una actuación sujeta igualmente a Derecho Privado, y que por tanto, en cuanto actuación privada no es objeto de delimitación competencial entre Estado y CCAA por las normas del bloque de constitucionalidad.

En efecto, el requirente no reclama para sí el ejercicio de la competencia, pese a que su pretensión pueda calificarse de vindicatio potestatis, sino que reclama el otorgamiento de las subvenciones por los órganos tripartitos de participación institucional que existan en su territorio, resultando notorio que el ejercicio de estas funciones por dichos órganos tripartitos no deriva del bloque de la constitucionalidad, sino de la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por todo cuanto antecede, cabe concluir que no procede incluir en la contestación al requerimiento el análisis sobre la legalidad de la actuación realizada por la Fundación, por considerar que la vía constitucional suscitada por el requerimiento constituye un procedimiento inadecuado respecto de la actuación realizada por la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales que se cuestiona, ya que de un lado, no constituye ejercicio de competencias por el Gobierno del Estado, y, de otro, se cuestiona en realidad el incumplimiento de

un precepto legal y no la adecuación de la actuación al orden constitucional de distribución de competencias.

**b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de julio de 2011, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo de Inundaciones, publicado por Resolución de 2 de agosto de 2011 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.**

El requerimiento se concreta en solicitar la derogación, o que se proceda, subsidiariamente, a añadir al mismo en su punto primero que *“El presente Plan Estatal será de aplicación general sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan, a través de los oportunos mecanismos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de protección civil y que disponen de Policía propia, para su mejor aplicación”*.

El Gobierno de la Generalitat entiende que dicho Plan *“no respeta la posibilidad del ejercicio de la competencia de la Generalitat en la materia de emergencias y protección civil en los términos estatutariamente establecidos para los casos de alcance superior en Cataluña, vulnerando con ello el orden de distribución competencial”*, y ello debido a que *“no se ha tenido en cuenta suficientemente la posibilidad del ejercicio de la competencia que corresponde a la Generalitat de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132.2 del EAC, de suscitar los mecanismos de colaboración con el Estado para los casos relativos a emergencias y protección civil de alcance superior en Cataluña”*.

Y en función de ello se centra en los siguientes aspectos:

- La declaración unilateral del interés nacional de la emergencia por parte del Estado/Ministro.

- El desplazamiento de las autoridades Autonómicas de la dirección del Plan de la Comunidad Autónoma, que se asigna al delegado del Gobierno, y de su dirección operativa desde que se declara la emergencia de interés nacional

Además, el requerimiento alude a la necesidad de respetar el canal de mando natural para dar instrucciones a los miembros del Cuerpo de Policía Autonómica-Mossos de Esquadra y al cuerpo de Bomberos de la Generalitat, cuyo órgano

superior es el Consejero de Interior de la Generalitat.

Analizado el requerimiento, el Gobierno procede a dar contestación al mismo, en los términos que se exponen a continuación:

I. A partir de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, y de la Norma Básica, aprobada por el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, esta materia se enmarca en un conjunto de planes, unos de naturaleza territorial, para cuya elaboración y aprobación son competentes las diferentes Administraciones Públicas en función de su ámbito territorial, y otros como el que nos ocupa, de naturaleza específica en función de los diferentes riesgos.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el reparto competencial en la materia desde su Sentencia 123/1984, de 18 de diciembre, y sobre todo, en la Sentencia 133/1990, de 19 de julio, que analiza el ajuste constitucional de la aludida Ley 2/1985, de 21 de enero. En este sentido, tras hacer una reflexión general al encaje constitucional en el artículo 149.1.29ª de la Constitución de la protección civil, reconoce la existencia de competencias compartidas, sin perjuicio de la atribución al Estado de la competencia en aquellos casos en que esté presente el interés nacional.

II. El requerimiento se plantea en términos de los que se desprende que se entiende vulnerado el apartado segundo del artículo 132 del EAC, que contiene un mandato dirigido a los órganos de la Generalitat para promover mecanismos de colaboración con otras Comunidades Autónomas y con el Estado, en emergencias de alcance superior a Cataluña. A este efecto debe discreparse de que dicho precepto altere esencialmente el orden competencial en materia de protección civil en los términos en que ha sido interpretado por la Jurisprudencia Constitucional expuesta.

III. Por lo que respecta a la alusión a las cadenas de mando de los Cuerpos de Policía y Bomberos Autonómicos, cabe señalar que el contenido del Plan debe interpretarse en todo caso sin perjuicio de que, en el supuesto de emergencia de interés nacional, la superior dirección del Ministro del Interior las respetará.

IV. A partir de este marco genérico, el requerimiento formulado se centra fundamentalmente en tres cuestiones concretas: el mando de la policía autonómica, el papel del Delegado del Gobierno y la remisión de información

directamente a la Generalitat por parte del Instituto Geográfico Nacional, todas ellas en relación con una emergencia de interés nacional en materia sísmica.

Por lo que respecta al primer aspecto discutido, cabe deducir que, en caso de existencia de una emergencia de interés nacional y, una vez establecidas las competencias del Estado en materia de protección civil, no discutidas por la Generalitat, es posible para el Estado establecer en el Plan Nacional el órgano que declarará su existencia.

En cuanto a la segunda cuestión, el desplazamiento de las autoridades autonómicas, tampoco se observa vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Se ha de señalar en primer lugar que lo previsto en relación con la actuación del Delegado del Gobierno se corresponde con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual establece, como funciones de los Delegados del Gobierno, mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma, así como comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previsión que se entiende coherente con lo establecido por el Plan a este respecto.

Por lo que respecta a las atribuciones de la UME y el CECOPI, cabe señalar que el propio Plan Estatal, consciente de que la colaboración entre Administraciones Públicas es un instrumento operativo esencial para su éxito, incluye varias fórmulas ad hoc cuando nos encontremos ante una emergencia por riesgo de inundación de interés nacional, como son, a título de ejemplo, el Consejo de Dirección del Plan Estatal, los Centros de Coordinación Operativa integrados de los Planes de las Comunidades Autónomas directamente afectadas y el Mando Operativo integrado de ámbito de la Comunidad Autónoma, órganos todos ellos en los que hay participación directa de los responsables autonómicos en materia de protección civil.

Adicionalmente, y sin perjuicio de afirmar la competencia estatal para dictar el Acuerdo cuestionado, en aras del principio de colaboración que debe presidir la relación entre Administraciones Públicas, y especialmente en un ámbito como el

referido a la protección civil, donde la concurrencia operativa de varias Administraciones es la regla general y no la excepción, debe manifestarse la voluntad de esta Administración de estar abierta a la discusión y al pacto respecto de aquellos mecanismos de colaboración que, para la gestión de las emergencias de ámbito nacional de naturaleza sísmica, pueda plantear el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en el ejercicio del mandato que le atribuye el apartado segundo del artículo 132 de su Estatuto de Autonomía.

### **3. OTROS ACUERDOS**

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de julio de 2011, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo de Inundaciones, publicado por Resolución de 2 de agosto de 2011 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Planteado por el Gobierno de de Cataluña, en relación con el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.**

El Gobierno de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia plantea conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2011].

- b) Planteado por el Gobierno de de Cataluña, en relación con el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.**

El Gobierno de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, con la misma extensión y argumentación que en el requerimiento previamente formulado. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2011].

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.**

Se recurren los artículos 3; 5; 8, apartado 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11; 13; 15; 19, apartados 2 y 3; 23; 24; 25; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27; 28, apartado 4; 38; disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y disposiciones finales undécima y decimocuarta de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono por considerar vulneradas sus competencias en materia de medio ambiente.

- b) Formulado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.**

Se recurren los arts. 5, apartados 1, 2 y 4; 6, apartados 3 y 4; 8, apartados 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1, 2 y 6; 13; 15, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 7; 19, apartados 2 y 3; 23; 24, apartados 1, 2, 3 y 4; 25; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27, apartado 1; 38, apartado 1; disposición adicional tercera, apartado 5, así como a la atribución de carácter básico a los citados preceptos en la disposición final

undécima de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono por entender vulneradas sus competencias en materia de medio ambiente.

- c) Formulado por la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.**

Se recurre la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico por estimar que se vulneran sus competencias en materia de energía.

- d) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.**

Se recurre el Capítulo II del Título VII (arts. 128 a 131), de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 por entender vulneradas sus competencias en materia de financiación de las CC.AA.

- e) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.**

Se recurren los arts. 128 y 129 de la Ley 39/10, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, por entender vulneradas sus competencias en materia de financiación de las CC.AA.

- f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.**

Se recurren los artículos 101, apartados 1, 2, 3 y 4; 102; 110, apartado 4; 111, apartado 6, y disposición final primera, apartado 1, párrafos primero y último, y apartado 2.b) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.



El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se ha producido un exceso competencial por el Estado en materia de coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**g) Formulado por el Gobierno de Canarias contra la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.**

Se recurren los artículos 4 a 7, 41.uno, 80, 91 y 110.4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. El Gobierno de Canarias alega una inconstitucionalidad formal, o más específicamente, procedimental: el quebrantamiento de la disposición adicional 3ª CE y del art. 46 (3 y 4) del Estatuto de Autonomía de Canarias.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO.**

Ninguno en este período.

**3. OTROS ACUERDOS.**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2011

---

Hasta el momento presente existen 16 asuntos del año 2011 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 6 planteados por el Estado (1 Valencia, 2 Aragón, 2 Castilla-La Mancha y 1 Navarra) y 10 planteados por las Comunidades Autónomas (4 Canarias, 1 Galicia y 5 Cataluña).

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

- Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (Valencia).
- Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón (Aragón).
- Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón (Aragón).
- Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara (Castilla-La Mancha).
- Ley 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona (Castilla-La Mancha).
- Ley 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Navarra).

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Canarias).

- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Canarias).
- Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (Galicia).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (Cataluña y Canarias)

## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### **2.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **2.2 Comunidades Autónoma**

- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire (Cataluña).
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Canarias).
- Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (Cataluña).
- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica sanitaria y de bienestar animal de explotaciones equinas y se establece un plan sanitario equino (Cataluña).

## **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

### 3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

### 3.2 Comunidades Autónomas

- Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñán-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13.1.2011 (Cataluña).

## 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 30 asuntos (3 del año 1997, 1 del año 1998, 3 del año 1999, 4 del año 2000, 3 del año 2001, 8 del año 2002, 2 del año 2003, 1 del año 2004, 5 del año 2005).

- **Sentencia 1/2011, de 14 de febrero de 2011** en los Conflictos positivos de competencia 4824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 (acumulados 5 convenios de 2002) y recurso de inconstitucionalidad 1065-2004. interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- **Sentencia 18/2011, de 3 de marzo de 2011**, en los recursos de inconstitucionalidad 838-1998, 867-1998 y 997-1998 (acumulados) promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.
- **Sentencia 31/2011, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4989-2000 promovido por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 43 y el párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

- **Sentencia 74/2011, de 19 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1818-2003 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.
- **Sentencia 109/2011, de 22 de junio**, en el conflicto de competencias 1641-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación al Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de Toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología y agentes de laboratorios a extinguir del Instituto de Toxicología.
- **Sentencia 118/2011, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 488-2003 interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
- **Sentencia 120/2011, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2564-1998 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
- **Sentencia 134/2011, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1451-2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Sentencia 139/2011, de 14 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 893-2003 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
- **Sentencia 140/2011, de 14 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2045-2005 promovido por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

- **Sentencia 148/2011, de 28 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3446-1999 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico.
- **Sentencia 149/2011, de 28 de septiembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 1403-2000 y 5493-2001 (acumulados). Interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas y del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- **Sentencia 156/2011, de 18 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 843-2000 interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña frente a la Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades privadas con programas de ayuda a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999.
- **Sentencia 157/2011, de 18 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1454-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Sentencia 158/2011, de 19 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 3899-2000 y 2621-2001. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el anterior.
- **Sentencia 159/2011, de 19 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 6454-2003 interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.
- **Sentencia 178/2011, de 8 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 5250-2005, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS 893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de

Servicios sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

- **Sentencia 185/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1455-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Sentencia 186/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1461-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Sentencia 187/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1462-2002 interpuesto por el Presidente de las Cortes de Castilla- La Mancha respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Sentencia 188/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1473-2002 interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.

## 5. **DESISTIMIENTOS**

### 5.1 **Del Estado**

Ley Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. (Acuerdo Consejo de Ministros de 22.7.2011).

### 5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### 5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**



- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de Bienes y Servicios. Auto de 12.4.2011 declara concluido por falta de objeto el recurso.
- Comunicación del Director General de Coordinación Financiera de las CC.AA. y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de octubre de 2010. Auto de 22.6.2011 inadmite a trámite el conflicto positivo de competencia.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2011)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>				
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>	1			1
<b>Aragón</b>	2			2
<b>Castilla-La Mancha</b>	2			2
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	1			1
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	6			6

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2011)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>	1	3	1	5
<b>Galicia</b>	1			1
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	3	1		4
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	5	4	1	10

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: CATALUÑA  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220101101	Ley 4/2010, de 17 de marzo, de Consultas Populares por vía de referendun. (DOGC N. 5595 de 25-03-2010).	Invasión de las competencias del Estado en materia de establecimiento y regulación de los referendums (art. 149.2.32 CE), así como atentar contra el principio de reserva de ley orgánica sobre el derecho de participación política (art. 81 y 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (23-12-2010)
0220101102	Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán. (DOGC N. 5745 de 29-10-2010).	Atentar contra lo dispuesto en el artículo 3 de la CE al declarar el aranés como lengua de carácter preferente	Recurso de inconstitucionalidad (13-9-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: GALICIA  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320101101	Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas Leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. (DOG N. 36 de 23-02-2010).	Vulnerar las competencias del Estado para determinar los aspectos básicos de la organización y funcionamiento de los Colegios profesionales (art. 149.1.18 en relación con el art. 149.1.30 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).
0320101102	Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de racionalización del gasto en la prestación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG N. 248 de 28-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (01-03-2011).
0320102103	Resolución de 30 de diciembre de 2010, por la que se hace público el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en relación con las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo. (DOG N. 251 de 31-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Conflicto directo de competencias (01-03-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: RIOJA, LA  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101101	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja. (BOR N. 68 de 21-5-2010).	Atentar contra las competencias del Estado en materia de régimen jurídico de las aministraciones públicas (art. 149.1.18 CE) y seguridad pública (art. 149.1.29 CE) en relación con la coordinación de las policías locales.	Recurso de inconstitucionalidad (15-3-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920101101	Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6180 de 08-01-2010).	Menoscabar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). No justificar la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que exige la Constitución (Art. 86.1 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18-02-2010).
0920101102	Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6239 de 06-04-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-04-2010).
0920101103	Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública de la Generalitat Valenciana. (DOCV N. 6310 de 14-07-2010)	Atentar contra las competencias exclusivas del Estado en materia de Seguridad Social (149.1.17 CE) y función pública (149.1.18 CE) al establecer supuestos de excedencia no previstos en la normativa estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (3-11-2010).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101101	Ley Foral 12/2010, de 11 de julio, por la que se adapta a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias aprobadas por el Gobierno para la reducción del déficit público. (BON N. 72 de 14-06-2010).	Vulnerar las competencias del Estado para la adopción de medidas de política económica de contención del gasto público reconocidas en los artículos 149.1.13ª y 156.1 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: EXTREMADURA  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1420101101	Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas a los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas), 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010)
1420101102	Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas en los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas) y 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).
1420101103	Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. (DOE N. 202 de 20-10-2010).	Extrealimitación de la normativa autonómica sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda afectando a las competencias exclusivas del Estado sobre regulación de las condiciones básicas sobre derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1ª CE) y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y su sistema de responsabilidad (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (13-9-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: CASTILLA Y LEON  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101101	Ley 6/2010, de 28 de mayo, de declaración de Proyecto Regional del "Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski". (BOCL N. 111 de 11-06-2011).	vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación básica sobre medio ambiente de acuerdo con el artículo 149.1.23 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA  
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920111101	Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. (DOGV N. 6405 de 5-4-2011).	Vulnerar las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil (art. 149.1.8ª CE) al regular las instituciones civiles ajenas al ámbito de la legislación foral civil de Valencia.	Recurso de inconstitucionalidad (19-7-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **ARAGON**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020111101	Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón. (BOA N. 50 de 10-03-2011).		Recurso de inconstitucionalidad (20-12-2011).
1020111102	Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón. (BOA N. 57 de 21-03-2011).		Recurso de inconstitucionalidad

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: CASTILLA-LA MANCHA  
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1120111101	Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara. (DOCM N. 56 de 22-03-2011).		Recurso de inconstitucionalidad
1120111102	Ley 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona. (BOCM N. 56 de 22-03-1011).		Recurso de inconstitucionalidad

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE  
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320111101	Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. (BON N 65 de 4-4-2011).		Recurso de inconstitucionalidad

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220102201	Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. (BOE N. 63 DE 13-03-2010).	Vulnerar las competencias de la C.A. en materia de comercio (regulación administrativa de todas las modalidades de venta), (Art. 121.B).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0220102205	Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. (BOE N. 79 de 01-04-2010).	Vulnerar la competencia exclusiva de la CA en materia de agricultura y ganadería (Art. 116.1 EA).	Conflicto de competencias (27-09-2010).
0220102208	Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93. (BOE N. 7 de 8-1-2011).	Invadir las competencias de ejecución de la C.A. en materia de medio ambiente (arts. 144 y 111 EA).	Conflicto de competencias (7-6-2011).
0220101209	Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. (BOE N. 317 de 30-12-2010)	Atentar contra las competencias de ejecución reconocidas en los artículos 144.1, 152.2 y 133.4 del Estatuto de Autonomía para Cataluña en materia de medio ambiente, ordenación de la actividad económica y régimen minero.	Recurso de inconstitucionalidad (18-10-2011).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: GALICIA  
DEMANDADO: ESTADO  
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320102202	Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. (BOE N. 35 de 09-02-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de ejecución de la legislación laboral (Art. 29.1 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137, 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 49 de 25-02-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 82 de 05-04-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320101203	Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE N. 311 de 23-12-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (18-10-2011)
0320101204	Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. (BOE N. 317 de 30-12-2011).	Atentar contra las competencias de la C.A. de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero y energético (art. 28.3 EA) y exclusiva sobre ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (art. 27.3 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (18-10-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).
0720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (19-05-2010).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MURCIA, REGION DE**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0820101202	Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE N. 311 de 23-12-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).
0820101203	Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (BOE N. 312 de 24-12-2010).	No respetar los límites constitucionales para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE), vulnerar el principio de igualdad (art. 14 CE), el de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), el de seguridad jurídica (9.3 Ce) y el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNITAT VALENCIANA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920102201	Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. (BOE N. 262 de 29-10-2010).	Atentar contra las competencias de la C.A. en materia de vivienda en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre gestión centralizada de subvenciones.	Conflicto de competencias (15-3-2011).
0920101202	Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (BOE N. 312 de 24-12-2010)	vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el principio de igualdad (arts. 9.2, 14, 138 y 139 CE) y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (arts. 9.3 y 86 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (12-04-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ARAGON**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020101201	Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. (BOE N. 317 de 30-12-2010)	Contravenir las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la C.A. en materia de régimen minero y protección del medio ambiente; la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y fomento del desarrollo económico e industrial y la de ejecución sobre políticas activas de ocupación.	Recurso de inconstitucionalidad (12-04-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

---

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101201	Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE N. 55 de 04-03-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **EXTREMADURA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1420101201	Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (BOE N. 312 de 24-12-2010).	vulnerar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 1.1, 14 y 9.3 CE) y de solidaridad territorial (art 138 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18-10-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).
1720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).
1720101203	Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE N. 311 de 23-12-2010).	Vulnerar las competencias de la C.A.	Recurso de inconstitucionalidad (18-10-2011).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220112201	Plan de Socorro Binacional del Tunel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñan-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13-1-2011.	Vulnerar las competencias exclusivas en materia de protección civil (art. 132 EA) respecto a la dirección y coordinación de los servicios de protección civil.	Conflicto de competencias (7-6-2011).
0220112202	Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. (BOE N. 25 de 29-01-2011).	Vulnerar las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente reconocidas en el art. 144.1 en relación con el art. 111 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.	Conflicto de competencias (7-6-2011).
0220111207	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).		Recurso de inconstitucionalidad (20-12-2011).
0220112203	Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (BOE N. 143 de 16-6-2011).	Vulnerar las competencias exclusivas de la C.A. en materia de ejercicio de las profesiones tituladas (art. 125.4 EA), subvenciones (art. 114.3 EA) y sobre profesorado docente (art. 172.2.c EA).	Conflicto de competencias (7-11-2011).
0220112204	Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. (BOE N. 143 de 16-6-2011).	Invadir las competencias de la CA en materia de ganadería (art. 116.1.d EA), sanidad (art. 162.3.b EA) y planificación económica (art. 152 EA).	Conflicto de competencias (22-11-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320111201	Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. (BOE N. 43 de 19-2-2011).	Vulnerar las competencias reconocidas a Galicia en el art. 30.1.5 del EAG en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de ahorro.	Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CANARIAS**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1220111203	Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (BOE N. 25 de 29-1-2011).	Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos al excluir del derecho a sufragio activo a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero en las elecciones locales (art 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17-05-2011)
1220112202	Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. (BOE N. 46 de 23-2-2011).	Posible extralimitación del Estado en su competencia para aprobar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.	Conflicto de competencias (19-7-2011).
1220111205	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).		Recurso de inconstitucionalidad (20-12-2011)
1220111204	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).	No haberse requerido el informe previo del Parlamento de Canarias previsto en los arts. 46.3 y 4 del Estatuto de Autonomía en los términos que afectan al régimen económico-fiscal de Canarias.	Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	16	1430
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	30	783
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	373	
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-20	274
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	274	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	6	9	23	18	48	11	19	13	34	16	24	34	16	274

\* A 31 de diciembre de 2011

# SENTENCIAS \*

\* A 31 de diciembre de 2011

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		2008	2009	2010	2011	
1981	7																															7	
1982	23	2																														25	
1983	7	15																														22	
1984	5	14	13																													32	
1985	2	9	12	3	1																											27	
1986	1	5	18	2	3	1																										30	
1987			6	4	1																											11	
1988			11	22	11	6	3																									53	
1989				31	7	3	1																									42	
1990				9	15	3	1	2	2																							32	
1991				6	27	8	2	11	4																							58	
1992					19	18	14	8	1		1																					61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																			58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																			28	
1995						1	1	1	13	3																						19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																				26	
1997							9	3	6	8		3																				29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																				29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																20	
2000										1	2	3	3	2	1			1														13	
2001											3	2	4	1		2	2	2														16	
2002												2	1	4	3	2		2	1													15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1								23	
2004													1	1	1	6	6	1			1			1								18	
2005														1	3	2		1	5	4			2									18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1	1								17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2									15	
2008																															1		1
2009																				1		2									1		4
2010																					1		1			1					1		4
2011																		3	1	4	4	6	8	2	1	1						30	
<b>TOTAL</b>	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	14	15	17	9	18	7	1	2	0	1	2	0	0		783	

# DESISTIMIENTOS \*

\* A 31 de diciembre de 2011

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		2007	2008	2009	2010	
1981	1																														1	
1982	3	1																													4	
1983		5																													5	
1984			5																												5	
1985			2	5	2																										9	
1986			1	6	1																										8	
1987				4	2	2	1																								9	
1988				4	9	4	3	1																							21	
1989				4	4	2	4	3																							17	
1990					3	1	2																								6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																				34	
1992					2	8	8	7	5		1																				31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																			28	
1994							5	3	5	1			1																		15	
1995						1	3	3	1		1	1																			10	
1996								2			1			1		1															5	
1997								1	1	1						1															4	
1998									1		1					1		3													6	
1999											1	1			2	1			1	1											7	
2000												1		1			1	1													4	
2001												1	1				1														3	
2002																	9	7	3	2	2										23	
2003																																0
2004														1	2			2	4	3	5	4	2	6	1						30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4								53	
2006																				1	2	5	7	1							16	
2007																							2	5	1	1					9	
2008																											2					2
2009																							1									1
2010																									1							1
2011																					4								1			6
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	17	2	2	2	1	0	0	1	373	



#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	14	3
1999	16	17	33	13	14	6
2000	17	36	53	27	17	9
2001	6	41	47	14	10	23
2002	12	41	53	17	18	18
2003	27	45	72	17	7	48
2004	9	6	15	2	1	12
2005	12	10	22	2	2	18
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	1	1	34
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	14	24	0	0	24
2010	8	27	35	1	0	34
2011	5	11	16	0	0	16
<b>TOTAL</b>	<b>750</b>	<b>680</b>	<b>1430</b>	<b>373</b>	<b>783</b>	<b>274</b>

#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	8	1
1999	5	10	15	5	7	3
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	4	5
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	1	0	6
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	6	6	0	0	6
<b>TOTAL</b>	<b>201</b>	<b>275</b>	<b>476</b>	<b>146</b>	<b>262</b>	<b>68</b>

#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	7	3
2000	12	32	44	22	16	6
2001	4	29	33	9	8	16
2002	12	24	36	9	14	13
2003	25	36	61	10	7	44
2004	9	3	12	1	1	10
2005	10	5	15	0	2	13
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	1	28
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	9	19	0	0	19
2010	7	14	21	1	0	20
2011	5	5	10	0	0	10
<b>TOTAL</b>	<b>549</b>	<b>405</b>	<b>954</b>	<b>227</b>	<b>521</b>	<b>206</b>

## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	43	40	16
ARAGON	23	43	66	16	30	20
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	8	12	4
BALEARS, ILLES	19	28	47	20	23	4
CANARIAS	14	49	63	10	37	16
CANTABRIA	16	13	29	9	20	0
CASTILLA Y LEON	10	17	27	6	9	12
CASTILLA-LA MANCHA	6	44	50	30	8	12
CATALUÑA	326	149	475	108	278	89
COMUNITAT VALENCIANA	17	25	42	7	17	18
EXTREMADURA	4	35	39	17	9	13
GALICIA	77	49	126	26	76	24
MADRID, COMUNIDAD DE	14	14	28	3	6	19
MURCIA, REGION DE	2	9	11	4	3	4
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	32	37	14	14	9
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	11	13	1	2	10
<b>TOTAL</b>	<b>750</b>	<b>680</b>	<b>1430</b>	<b>373</b>	<b>783</b>	<b>274</b>

## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	15	16	4	8	4
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	6	13	3
CANTABRIA	7	8	15	7	8	0
CASTILLA Y LEON	3	7	10	3	4	3
CASTILLA-LA MANCHA	1	13	14	7	4	3
CATALUÑA	69	54	123	41	72	10
COMUNITAT VALENCIANA	5	19	24	6	8	10
EXTREMADURA	1	16	17	5	5	7
GALICIA	24	19	43	11	26	6
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	5	4
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	16	21	7	9	5
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	3	3	0	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>201</b>	<b>275</b>	<b>476</b>	<b>146</b>	<b>262</b>	<b>68</b>

#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	34	25	13
ARAGON	22	28	50	12	22	16
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	8	5	2
BALEARS, ILLES	5	13	18	6	11	1
CANARIAS	10	31	41	4	24	13
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	10	17	3	5	9
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	4	9
CATALUÑA	257	95	352	67	206	79
COMUNITAT VALENCIANA	12	6	18	1	9	8
EXTREMADURA	3	19	22	12	4	6
GALICIA	53	30	83	15	50	18
MADRID, COMUNIDAD DE	11	6	17	1	1	15
MURCIA, REGION DE	2	4	6	2	0	4
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	16	16	7	5	4
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	8	10	1	1	8
<b>TOTAL</b>	<b>549</b>	<b>405</b>	<b>954</b>	<b>227</b>	<b>521</b>	<b>206</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1988	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2008	2010	2011	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	2	2	67	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	4	5	1	0	2	2	0	1	4	2	75
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	10	12	0	5	0	5	1	7	6	5	270
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	2	0	33
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	19
FOMENTO (FOM)	0	3	8	4	10	5	4	13	4	5	10	0	8	0	3	0	0	3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	0	125
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	1	0	86
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	4	0	179
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	5	295
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	13
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	81
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	1	1	4	2	99
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	3	0	80
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>49</b>	<b>51</b>	<b>68</b>	<b>101</b>	<b>131</b>	<b>96</b>	<b>101</b>	<b>92</b>	<b>60</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>16</b>	<b>1430</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	2	0	31
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	1	32
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	1	1	66
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	2	0	12
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	14
FOMENTO (FOM)	0	1	6	1	4	0	1	4	1	3	2	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	1	1	0	0	1	0	39
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	0	59
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	1	2	73
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	2
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	2	63
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	2	0	32
<b>Total</b>	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	6	476



## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	2	36	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	2	4	1	0	1	0	0	0	4	1	43		
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	6	10	0	4	0	4	0	6	5	4	204	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
FOMENTO (FOM)	0	2	2	3	6	5	3	9	3	2	8	0	7	0	3	0	0	3	2	0	6	0	0	7	1	1	0	6	5	1	1	0	86	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	1	0	59	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	4	0	120	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	3	222	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	63	
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	0	0	0	36	
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	1	0	48	
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>87</b>	<b>62</b>	<b>74</b>	<b>64</b>	<b>41</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>10</b>	<b>954</b>	